



PERÍODO PARLAMENTARIO

2011

ORDEN DEL DÍA N° 155

COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS

Impreso el día 15 de febrero de 2012

Término del artículo 113: 29 de febrero de 2012

SUMARIO: **Pedido** de informes al Poder Ejecutivo sobre las medidas adoptadas a los fines de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación, en su examen referido al origen y evolución de las supuestas deudas del Estado nacional con el denominado Grupo Greco, los aspectos financieros, legales y de control interno anteriores y posteriores a la sentencia del 28/12/01 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional con el Grupo Greco, y otras cuestiones conexas.

1. (5.947-D.-2011.)

2. (235-O.V.-2007.)

3. (374-O.V.-2008.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes O.V.- 235/07, Auditoría General de la Nación remite informe de avance del estudio especial y O.V.-374/08, Auditoría General de la Nación remite resolución 180/08 referida al estudio especial de auditoría sobre origen y evolución de las supuestas deudas con el denominado Grupo Greco referida a los aspectos financieros, legales y de control interno, anteriores y posteriores a la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional; y, por

las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole informe sobre las medidas adoptadas con el objeto de: *a)* regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su examen referido al origen y evolución de las supuestas deudas del Estado nacional con el denominado Grupo Greco, los aspectos financieros, legales y de control interno anteriores y posteriores a la sentencia de fecha de 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional con el Grupo Greco; *b)* determinar y cuantificar el perjuicio fiscal que pudiera haber emergido de las aludidas situaciones y *c)* determinar y efectivizar las correspondientes responsabilidades.

2. Remitir copia de la presente resolución, juntamente con sus fundamentos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a los fines de la toma de conocimiento de los juzgados donde tramiten causas relacionadas con las cuestiones objeto del examen referido en el artículo precedente.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 17 de noviembre de 2011.

Heriberto A. Martínez Oddone. – Luis A. Juez. – Gerardo R. Morales. – Juan C. Romero. – Ernesto R. Sanz. – Juan C. Morán. – Walter A. Agosto.



FUNDAMENTOS

Expediente O.V.-235/07

La Auditoría General de la Nación (AGN), mediante nota 771/07, expediente O.V.-235/07, informa a esta comisión sobre los avances producidos en relación al estudio especial sobre el origen y evolución de las supuestas deudas del Estado nacional con el denominado Grupo Greco, los aspectos financieros, legales y de control interno anteriores y posteriores a la sentencia de fecha de 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional con el Grupo Greco.

Expediente O.V.-374/08 - resolución AGN 180/08

La Auditoría General de la Nación (AGN) efectuó un estudio especial, siendo su objeto analizar origen y evolución de las supuestas deudas con el denominado Grupo Greco referida a los aspectos financieros, legales y de control interno, anteriores y posteriores a la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional con el Grupo Greco.

El trabajo de campo abarcó el período comprendido entre el 13 de abril de 2007 y el 17 de marzo de 2008.

A continuación, el órgano de control externo expone un breve análisis de los antecedentes y posteriormente presenta una síntesis y análisis del estudio especial.

*Síntesis de los antecedentes. Análisis de la información y documentación relevada**Origen del conflicto*

El origen del conflicto entre el Grupo Greco y el Estado nacional data de 1980. En abril de ese año, el BCRA decidió la intervención del Banco de los Andes propiedad del Grupo Greco. El 27 de mayo 1980 mediante la ley 22.229, el Poder Ejecutivo nacional dispuso la intervención por ciento ochenta días (180) de las empresas del Grupo Greco –enumeradas en dicha ley– habilitando al Poder Ejecutivo a disponer nuevas intervenciones en otras sociedades y a prorrogar la intervención del Banco de los Andes por otros 180 días. Por ley 22.334 se autorizó al interventor a solicitar la quiebra de dichas empresas. La intervención del Banco de los Andes fue convalidada por ley 22.267 del 11 de agosto de 1980. Tiempo después, el BCRA dispuso la liquidación de dicha entidad.

Con fecha 23 de abril de 1982, Héctor Osvaldo Miguel Greco demandó por daños y perjuicios –derivados de la ley 22.229 y 22.334– contra el Estado nacional y el BCRA. Las pretensiones del Grupo Greco ventiladas en dicho proceso fueron rechazadas por la Procuración del Tesoro de la Nación, en representación del Estado nacional.

El 24 de agosto de 1987 se firma entre la Procuración del Tesoro de la Nación –Estado nacional– y los integrantes del Grupo Greco un convenio cuyo objeto era componer todos los conflictos de cualquier naturaleza existente. Este acuerdo fue ratificado por decreto del Poder Ejecutivo 1.444 del 3/9/87.

Con posterioridad al convenio de 1987, se suscribieron adendas y convenios que fueron modificando las obligaciones originarias en virtud de la dificultad de dar cumplimiento a lo acordado originariamente.

Mediante decreto 1.107/89 se encomendó a la Subsecretaría de Justicia el ejercicio de las funciones de “autoridad de aplicación” de las leyes 22.229 y 22.334. Posteriormente por decreto 1.495/91, el Ministerio de Economía asume dicho carácter, delegándose esa función en la comisión ad hoc por resolución MEyOSP 965/91 del 27 de agosto de ese año, con “las facultades para continuar y finiquitar las tratativas existentes y de firmar los convenios y documentos necesarios para cumplir con ese objetivo”.

Con fecha 29 de noviembre de 1991 integrantes del Grupo Greco promueven acción por ejecución del convenio suscrito con el Estado nacional el 24 de agosto de 1987 y posteriores.

La AGN describe los siguientes aspectos relevantes vinculados al objeto del presente examen especial:

Principales actuaciones judiciales

El 8/5/07, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría 11, facilitó los autos caratulados “Greco, Héctor y Greco, José c/Estado nacional (BCRA) s/ordinario” (expediente 21.029/96) y “Greco, Héctor Osvaldo Miguel y otros c/Estado nacional s/incidente de ejecución de convenio” (expediente 21.030/96) los que, una vez fotocopias fueron devueltas el 14/5/07. Esos expedientes en estudio se componen de 9 cuerpos el primero y de 10 el otro.

Asimismo se integran con actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Tasaciones de la Nación: E-36624, E-36625, E-36626, E-36627, E-36633, E-36634, E-36635 y el expediente administrativo del Ministerio de Economía Producción ex PMEyOPS ex 080-005356/98 en 5 cuerpos. Todos enviados por el Ministerio de Economía, a solicitud del juzgado interviniente.

Análisis de juicio ordinario

En los autos “Greco, Héctor y Greco, José c/Estado nacional (BCRA) s/ordinario” (expediente 21.029/96), Héctor Osvaldo Miguel Greco demanda al Estado nacional y al BCRA por responsabilidad extracontractual y solidaria por los daños y perjuicios experimentados sobre el patrimonio de los actores derivados de la leyes 22.229 y 22.334. Respecto a la indemnización solicitada, la misma no es cuantificada pues ella debe responder al valor integral del detrimento de las em-

presas más daño moral, más los perjuicios de otras operaciones financieras.

La demanda se interpone con fecha 23 de abril de 1982.

El Estado nacional contesta la demanda en el año 1984, a través del procurador del Tesoro de la Nación, doctor Héctor Fassi, rechazando la pretensión con una explicación exhaustiva de la caótica situación financiera de los actores. Allí señala que de la sentencia declarativa de quiebra del Banco de Los Andes surge que –conforme el balance de esa entidad al 30 de junio de 1980–, el pasivo corriente era de \$ 2.988.760.673.349 del cual la suma de \$ 2.808.928.447.826 se adeudaba al BCRA.

El 28 de agosto de 1987, a fojas 628/629, los actores informan acerca del convenio suscrito el 24/8/1987 entre el Estado nacional, representado por el señor procurador del Tesoro de la Nación, doctor Héctor Pedro Fassi, y por la otra los señores Osvaldo Miguel Greco, José Greco, Jorge Bassil, Oscar Francisco Greco y Margarita Ida Granzotto de Greco, solicitando al juez su homologación.

El convenio se homologa el 7 de septiembre de 1987 a fojas 687, en estos términos:

“... homologáse el mencionado convenio en los términos que allí se expresan (artículo 308 del Código Procesal), con sujeción a las cláusulas resolutorias establecidas en el capítulo III y previa conformidad del Banco Central de la República Argentina a quien lo citará por cédula, por el término de cinco días...”

Luego de solicitar diversas prórrogas, el 27 de diciembre de 1987 el Banco Central de la República Argentina contesta el traslado pero previamente realiza, entre otras, las siguientes aclaraciones: “La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, como es de conocimiento de v.s., es una ley de la Nación que lleva el 20.539”. “En su artículo 1° se establece que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica de la Nación, cuyas relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio, del Ministerio de Economía”. Además de otras consideraciones manifiesta que “todo lo hasta aquí expresado demuestra, inequívocamente, la situación de subordinación jerárquica en que se encuentran, respecto del señor presidente de la Nación, el señor presidente y los restantes miembros del honorable directorio del Banco Central de la República Argentina”. “O, dicho en otros términos, la dependencia en que se halla el Banco Central de la República Argentina, con relación al Poder Ejecutivo Nacional”.

Asimismo, en el capítulo V expone: “se tenga presente que el Banco Central de la República Argentina, por sus propios derechos y por razones invocadas en el capítulo IV de este escrito, presta conformidad con el convenio homologado en autos”. “Se tenga presente que el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de Síndico y Liquidador del ex Banco de Los Andes S.A. y de otras ex entidades financieras,

no puede prestar conformidad con el convenio homologado en autos, por cuanto a la fecha no cuenta con la autorización previa y expresa de los jueces de las respectivas quiebras”.

Finalmente agrega otro si digo en el que señala: “A los efectos que pudieran corresponder el suscrito deja constancia de que lo manifestado en el principio de este escrito, lejos de constituir una manifestación personal del aquí firmante, representa la opinión oficial del Banco Central de la República Argentina sobre este tema. En efecto, la aludida presentación, antes de la incorporación a esta causa, fue sometida a consideración de la superioridad y, por lo demás, recoge las opiniones coincidentes producidas al respecto por el Grupo de Trabajo designado por honorable directorio del Banco Central de la República Argentina, por la Gerencia de Asuntos Judiciales y la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos”.

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación, al referirse al tema estableció en su escrito del 9 de mayo de 1998, obrante a fojas 765 “...respecto de la presentación efectuada en autos por el Banco Central de la República Argentina, con relación al convenio celebrado entre el Estado nacional y los actores y que fuera aprobado por decreto 1.444 del 3 de septiembre de 1987”.

“Sobre el particular expreso”: “II. Del escrito en traslado se desprende que el Banco Central de la República Argentina, en dicha presentación y obrando por sus propios derechos ha ratificado su conformidad con la homologación del convenio precedentemente citado.”

“Por su parte el Banco Central de la República Argentina manifestó que, como síndico y liquidador del Banco de los Andes S.A. y de otras ex entidades financieras que cita, no puede prestar conformidad con el convenio ya citado.”

“Al respecto esta representación se remite a lo estipulado en el acuerdo referido, por el cual cada parte efectuará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones allí asumidas. Asimismo se procurará coordinar con el Banco Central de la República Argentina aquellos mecanismos y trámites que resulten conducentes para la mejor ejecución de lo convenido entre las partes.”

Expediente de ejecución

1. Promueve ejecución

Con fecha 29/11/91, José Greco, en representación de la totalidad del condominio Grupo Greco en los autos “Greco, Héctor y Greco José c/Estado nacional s/ordinario” promueve la ejecución del convenio suscrito con el Estado nacional con fecha 24 de agosto de 1987 y posteriores (homologado a fojas 687 del principal). La ejecución solicitada comprende el cumplimiento por parte del Estado nacional de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, a la vez que ofrecen cumplir

“...las pocas que aún quedan pendientes a nuestro cargo y que para ser efectivizadas necesitan precisamente del accionar del Estado nacional...”

El Estado nacional es notificado el 16/12/91 en la persona del procurador del Tesoro de la Nación (fojas 143), la que es devuelta por el subprocurador del Tesoro de la Nación el 17/12/09 con el escrito obrante a fojas 153 en el que expresa “I. Que por decreto 1.495/91, cuya copia acompaño, se ha restablecido al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos como autoridad de aplicación de las leyes 22.229 y 22.334. II. Que en virtud de lo expresado, ha cesado la competencia que fuera atribuida a la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante decreto 427/91. III. Por todo lo expuesto, de v.s. solicito: ... 2) Se tenga por devuelta la cédula adjunta”.

Transcurrido un plazo en que se suceden otros inconvenientes vinculados con la notificación de la demanda y el fracaso de audiencias celebradas entre los integrantes del grupo y el interventor ley 22.229, los señores Greco solicitan se dé por decaído el derecho de contestar el traslado de la demanda, lo cual es así resuelto a fojas 233: “Atento lo solicitado, traslado dispuesto a fojas 1045, constancia de retiro del séptimo cuerpo del presente, en el libro de préstamos, reanudación de los plazos dispuesta a fojas 1223, notificada a fojas 1225, désele por decaído el derecho del Estado nacional a contestar el traslado conferido a fojas 1045”. Esta última decisión es recurrida por la autoridad de aplicación (en ese tiempo la autoridad de aplicación de las leyes 22.229 y 22.334 era el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, conforme la calidad reinstalada por imperio del decreto 1.495/91) quien opone la nulidad y contesta el incidente en subsidio. El magistrado actuante resuelve en contra de la nulidad articulada, medida ésta que, apelada, es confirmada por la alzada.

En el marco del citado expediente judicial y como un correlato de aquél, se dicta el decreto 865/98 por el cual se dispone el cese del funcionamiento de la sindicatura oficial, ley 22.334 y se mantiene la administración creada por resolución 709/96 –MEyOSP–, con las facultades atribuidas en carácter de autoridad de aplicación de la ley 22.229 en las sociedades del denominado ex Grupo Greco. Faculta asimismo a celebrar acuerdos con los integrantes del grupo, tendientes a establecer las condiciones de finalización del convenio suscrito.

Como consecuencia de lo ordenado por el artículo 3° del decreto 865/98, se presentan los integrantes del ex Grupo Greco en sede administrativa con fecha 27/8/98, solicitando se fije audiencia con el objeto de instrumentar los acuerdos establecidos por la mencionada norma. De acuerdo a ello, se suceden una serie de consultas a las áreas competentes del Ministerio de Economía, resolviéndose finalmente la creación de una comisión asesora, extremo que se cumple con el dictado de la resolución 32/98 del administrador de

sociedades –integrada con representantes de las subsecretarías Legal, de Administración, de Normalización Patrimonial y de la Secretaría de Hacienda del Ministerio– y se dispone que cualquier decisión vinculada con el cumplimiento del artículo 3° del decreto 865/98, deberá contar con el dictamen favorable, por mayoría, de la comisión asesora así creada. Asimismo, determina que deben suspenderse los plazos procesales en todos los procesos judiciales existentes entre los integrantes del denominado genéricamente ex Grupo Greco y el Estado nacional, como condición previa e inexcusable para llevar adelante los acuerdos a que hace referencia el decreto citado.

La comisión asesora así creada –dada la excusación formulada por la Procuración del Tesoro de la Nación (dictamen 188 de la PTN de fecha 10/11/95), la Oficina Nacional de Crédito Público (memorando ONCP 222/98) y Subsecretaría de Administración (memorando DOSA 2.592/98) queda finalmente integrada por el director de Entes en Liquidación de la Subsecretaría de Normalización Patrimonial, contador Alfredo Wodtke, y el señor director de Control y Gestión Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, doctor Eduardo Però, con la presidencia del doctor Fernando Calvo.

En ese carácter, con fecha 12/11/98, el denominado genéricamente Grupo Greco y el representante de la autoridad de aplicación, doctor Fernando Calvo, en representación del Estado nacional se presentan y solicitan la suspensión de plazos procesales, por encontrarse en negociaciones tendientes a arribar a un acuerdo extrajudicial. De acuerdo a ello, se suspenden los plazos procesales por el término de 90 días corridos.

En ese ínterin, comienza a reunirse la comisión asesora mencionada, la que finalmente, con fecha 23/9/99 emite su informe (el cual es acercado al expediente judicial como “hecho nuevo” en los términos del artículo 365 del CPCCN), que en lo sustancial concluye:

De las once (11) sociedades que el Estado nacional se había comprometido a devolver al ex Grupo Greco, tan sólo 2 de ellas (Resero S.A.I.A.C. y F. y Termas de Villavicencio S.A.) fueron entregadas a un tercero, con la conformidad previa de ambas partes; restituyéndose recientemente, por mandato judicial, La Cautiva S.A. De acuerdo a ello, ocho (8) empresas no fueron restituidas a saber: 1) Greco Hermanos S.A.I.C. y A.; 2) Tractoeste S.A.; 3) Transformadores Mendoza S.A.; 4) Tapas Argentinas S.A.; 5) Vinícola Argentina S.A.I.C. y A.; 6) Fuente Mineral San Salvador S.A.C.I.; 7) Quebrachal del Monte S.A., y 8) Hijos de Martín Salvarredi y Cia. S.A.A.I. y C. A ello deben agregarse los activos a que hace referencia el convenio firmado el 24/8/87 de propiedad de Bodegas y Viñedos Arizu S.A., comprometidos también en su devolución.

La comisión asesora entiende “...que el convenio celebrado el 24/8/87, que fuera aprobado por decreto 1.444/87, si bien se encuentra vigente, el mismo ha sido



cumplido parcialmente y a la fecha se ha tornado de cumplimiento imposible en la parte que resta”.

Por otra parte, atento a que el Estado nacional ha asumido diversas obligaciones que por el convenio se encontraban a cargo de los señores Greco y Bassil, las mismas deberán ser tenidas en cuenta a los efectos de computarlas y valorarlas al momento de fijar la cuantía final a determinarse. En tal sentido, se deberá dar participación a la intervención ley 22.229 a fin de que informe documentadamente las obligaciones asumidas por el Estado nacional y efectivamente abonadas a terceros correspondientes al Grupo Greco, según el convenio firmado. En idéntico sentido se expide la SIGEN (a fojas 536 y 538) –aunque referido a las sociedades Resero S.A. y Termas de villavicencio S.A., pero aplicable a la totalidad de pasivos abonados por el Estado nacional cuyas deudoras originarias hubieran sido las sociedades detalladas en los artículos 32.1. a 32.11. del convenio analizado–, mediante dictámenes de fechas 29/03/99 y 31/03/99, en los que refiere a la postura que debe asumir el Estado nacional de repetir del Grupo Greco las sumas pertinentes que se abonaren.

Luego del pedido de reanudación de los términos procesales efectuado por la parte actora a fojas 392, con fecha 6 de julio de 2000 se dispuso favorablemente dicha petición en el expediente judicial (fojas 393). A fojas 492, los integrantes del Grupo Greco se presentan solicitando se dicte sentencia.

La sentencia del 28 de diciembre de 2001, expresa entre otros conceptos:

“1. Que, en fojas 135/40 se presenta con fecha 29 de noviembre de 1991, el señor José Greco en representación de la totalidad del condominio integrado por él y Oscar Francisco Greco, Jorge Bassil, Margarita Granzotto de Greco y Héctor Osvaldo Miguel Greco –hoy su sucesión– promoviendo ejecución del Convenio suscrito con el Estado nacional de fecha 24 de agosto de 1987, (cuyo original obra agregado en fojas 631/680 de los autos principales) y posteriores, el que fuera homologado mediante resolución del 7 de septiembre de 1987, según luce a fojas 687 de los autos principales, cuya conformidad en forma expresa fuera dada por el Banco Central de la República Argentina en su presentación de fojas 738/42, a cuyos términos cabe remitirse.”

“La ejecución iniciada comprende el cumplimiento por parte del Estado nacional de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, ofreciendo la incidentista cumplir con aquellas que estuvieran pendientes y que a ellos les correspondiere, las cuales, según se indica, necesariamente precisan del accionar previo del aquí ejecutado.”

En el primer considerando se señala que “...en razón de tratarse estas actuaciones del incidente de ejecución del convenio celebrado entre las partes, mediante el cual se puso fin al juicio principal y fuera homologado oportunamente a fojas 687, nos encontramos en que conforme lo dispuesto en el artículo 500, inciso 1 del

CPCC, le son aplicables las disposiciones correspondientes a la ejecución de sentencias, que tienen lugar por la vía que contemplan el artículo 499 y siguientes del código de rito”.

“En lo que se refiere al trámite de la causa, tenemos que en fojas 233 se ha dado por perdido el derecho a la demandada que ha dejado de usar, esto es de plantear las excepciones que por derecho le hubieren correspondido y contestar demanda, conforme disponen las normas relativas a este tipo de proceso, y en consecuencia, las argumentaciones vertidas en la pieza de fojas 242/261 no pueden ser atendidas, so pretexto de violentar el principio de preclusión que atañe a la estructura misma del juicio, pues las distintas etapas deben desarrollarse sucesivamente, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados (CN Civil, sala A, del 29/11/93, ED, 158-282)”. (Del primer párrafo del considerando III.)

“Conviene entonces puntualizar, en primer término, que los dictámenes originados en el trámite administrativo, como aquí ocurre, no pueden ser considerado como ‘hechos nuevos’ en sí mismos, en el caso del Estado, en tanto que resultan ser simples manifestaciones voluntarias emanadas de un órgano dependientes de él –el Estado nacional– a quien le fue atribuida tal facultad, esto es la de ‘emitir un dictamen’ con o sin fuerza vinculante”. (Del cuarto párrafo del considerando IV.)

“Por lo tanto, resulta más acertado hablar, en tal caso, de un documento de fecha posterior al inicio de la ejecución conforme los términos que establece para ello el artículo 335 del ordenamiento procesal, y que refleja la ‘opinión’, ‘resolución’ o ‘decisión’ adoptada por el Estado en el curso de un expediente administrativo”. (Del 6° párrafo del considerando IV.)

“No obstante que con lo expuesto basta para descartar el argumento de la ejecutada tendiente a que se declare al citado dictamen de la comisión asesora como un hecho nuevo, resta decir que el instituto en examen tiene carácter excepcional, en tanto importa una ampliación del debate probatorio, con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el artículo 331 del CPCC que prohíbe al actor o al demandado, según el caso, modificar la demanda o su respectiva contestación, luego de notificada aquella o presentada esta última. Es decir, significa una excepción al régimen preclusivo que estructura nuestro proceso, como lo he señalado en los considerandos precedentes. Situación ésta que, por lo anteriormente expuesto, no se configura en ‘autos’”. (Del 6° párrafo del considerando IV.)

En el considerando V se expresa:

“Lo hasta aquí resuelto permite avanzar con el tratamiento del proceso de ejecución del acuerdo homologado en autos, que cabe admitir, en tanto que el incumplimiento de la parte del convenio que resta cumplirse debe resolverse en una indemnización de



daños y perjuicios conforme lo prevé el artículo 513 del CPCC, aplicable al supuesto en estudio”. (Del primer párrafo del V considerando de la sentencia.)

“De ahí que, la solución que ofrece la norma permite cuantificar definitivamente el daño o el perjuicio que corresponderá atribuir a cada una de las partes, en la medida en que éstas hubieran incumplido con los lineamientos contenidos en el acuerdo que ha adquirido carácter de sentencia, en tanto que ha sido homologado. De manera tal que el nudo que impide la continuación del acuerdo se vea desatado con la determinación de dicha indemnización, la cual merecerá adecuarse al trámite sumario previsto por dicho artículo”. (Del tercer párrafo del V considerando de la sentencia.)

“De esta forma, se produce una conversión de la condena de hacer por otra de daños y perjuicios, lo cual fue expresamente pedido al inicio de la presente ejecución”. (Del cuarto párrafo del V considerando de la sentencia.)

“Con ello va dicho que, con en el presente decisorio, que manda llevar adelante la ejecución del acuerdo homologado, las partes deberán determinar sumariamente en los términos y con el alcance señalado en el artículo 513 del CPCC, cuál es el monto que por indemnización de daños y perjuicios correspondiere a cada una de ellas, debiendo a tal efecto y en la oportunidad correspondiente practicarse la liquidación pertinente que refleje concretamente la cuantía que a cada obligación que resta cumplirse le corresponde”. (Del quinto párrafo del V considerando de la sentencia.)

“Para ello, y con el objeto de que sean individualizadas cada una de las obligaciones que del Acuerdo homologado restan cumplirse, deberá presentarse en autos en forma detallada y separadamente la que correspondiere a cada una de las empresas involucradas, con los antecedentes que sean relevantes para ello, teniendo en cuenta, según sea el caso los valores al momento en que cada obligación debió cumplirse y no se hizo”. (Del sexto párrafo del V considerando de la sentencia.)

Y resuelve: “Mandar llevar adelante la ejecución del acuerdo homologado en fojas 687 del expediente principal, y en atención a la imposibilidad de su cumplimiento apuntada por la ejecutada y ejecutante, se resuelve el pago de la indemnización que sumariamente deberá determinarse en los términos y con el alcance dispuesto en el considerando V conforme lo dispuesto en el artículo 513 del CCC.

La AGN destaca que la sentencia del 28 de diciembre de 2001, cuyas partes más relevantes se transcriben precedentemente, no fue notificada por el juzgado, habiéndose notificado la abogada a cargo del juicio, en oportunidad de tomar vista del expediente. Posteriormente (febrero de 2002) presentó el escrito de apelación, omitiendo luego fundar la misma por lo cual se la tuvo por desistida. Asimismo, la auditoría señala que no obtuvo evidencia del fundamento de la falta de presentación de los motivos de la apelación por parte de

la letrada del Estado y del responsable de tal decisión y no se dio cumplimiento a lo prescripto en el decreto 411/80 (representación del estado en juicio).

2. Ejecución de sentencia del 28/12/01

Respecto a la demanda de ejecución de sentencia interpuesta en los autos caratulados “Greco, Héctor Osvaldo Miguel y otros c/Estado nacional s/incidente de ejecución de convenio” (expediente 21.030/96), la AGN indica que a fojas 661/9 del 4° cuerpo del expediente 21.030/1996, obra la presentación de la actora ante el juzgado actuante realizada con fecha 5/12/02, promoviendo la ejecución de la sentencia dictada en estos autos con fecha 28/12/2001.

Establecen que la no percepción por parte de los integrantes del Grupo Greco de las empresas detalladas en el convenio decreto 1.444/87 representa la suma que en concepto de daños y perjuicios se consigna seguidamente:

—u\$s 258.133.213 en concepto de capital (computado al día 24/08/87 por las empresas a ser reintegradas al Estado nacional) y

—u\$s 283.430.267,00 en concepto de intereses (al seis por ciento [6%] anual desde el día 1° de septiembre de 1987 al día 30 de noviembre de 2002).

—Ello totaliza al día 30/11/02, en concepto de capital e intereses, la suma de dólares estadounidenses quinientos cuarenta y un millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta (u\$s 541.563.480).

Al respecto, indica que el monto de la indemnización por daños y perjuicios se fijó *a)* sin efectuar complicadas evaluaciones ni considerar tasaciones alejadas de la realidad y/u operaciones aritméticas carentes de parámetros válidos, *b)* soslayando cualquier tipo de valuación que en modo alguno refleja en la actualidad el verdadero valor de los inmuebles habida cuenta que éstos no eran terrenos baldíos y/o páramos desérticos al momento de la intervención por parte del Estado nacional como tampoco lo eran a la fecha de la firma del convenio, *c)* teniendo en consideración que los distintos valores de los signos monetarios que precedieron a la actual moneda de curso legal, los diferentes desajustes y los procesos inflacionarios que se sucedieron en los últimos años, entre otras circunstancias, tornaría a dicho mecanismo en un intrincado laberinto de valores con el cual no se arribaría al objetivo buscado y *d)* con la intención de restituir la compensación pecuniaria mediante el mantenimiento de la ecuación económica a la fecha de suscripción del convenio que nos ocupa.

3. Contestación del traslado por el Estado nacional

El Estado nacional por intermedio de su apoderada, doctora Gloria María Eugenia Martínez, contesta el traslado a fojas 768/807.

La AGN informa que la respuesta se acompaña de profusa documentación que se encuentra agregada a fojas 691/769 del IV cuerpo del expediente judicial



21.030/96. El escrito en análisis rechaza el monto indemnizatorio pretendido por la parte actora y niega en forma genérica todos y cada uno de los hechos indicados en la pretensión de la actora y de los derechos alegados que no sean materia de un reconocimiento expreso en el escrito de responde.

Asimismo efectúa una negativa específica respecto de cada uno de los asertos de los actores.

Entre los lineamientos principales señala que, siguiendo las pautas impuestas por S.S., lo que las partes se encuentran obligadas a realizar es: *a)* la individualización de las obligaciones –una por una– que del acuerdo homologado restan cumplirse correspondiente a cada una de las empresas involucradas y las causas que impidieron su cumplimiento, y *b)* valorizar los incumplimientos al momento en que cada obligación debía cumplirse y no se hizo, estableciendo así la cuantía total del pago de la indemnización a abonarse por la parte incumplidora.

La suma que, en concepto de indemnización por daños y perjuicios reclama la parte actora no tiene fundamento legal alguno por lo que se califica dicho monto de ilegítimo, ilegal y abusivo, razón por la cual se rechaza el monto de indemnización por daños y perjuicios pretendido por los actores.

Transcribe el convenio suscrito el 24/8/87, en materia de renunciaciones, cesiones de derecho, cesiones en pago y adjudicación de bienes, reconocimientos y los métodos de ejecución del convenio (artículos 33 a 38).

Se rechaza, el monto reclamado, u\$s 258.133.213, así como el método de actualización y carga de intereses que lleva dicho monto a la suma de u\$s 541.563.480 por carecer de asidero legal y fundarse en una mera referencia indicativa en donde el único valor existente es un esbozo sin justificación de su respaldo. Señala expresamente la doctora Martínez: "...Ciertamente, no existe en estas actuaciones, un solo documento, una sola prueba, un solo inventario con su correspondiente valuación que demuestre la razón del valor de los activos que reclaman los actores, al 24 de agosto de 1987, fecha ésta desde la cual, en principio, podría entenderse que pudiera proceder el reclamo....". Respecto de la afirmación efectuada por la representación de los señores Greco y Bassil, en cuanto a que la única razón por la cual los actores habrían incumplido con el acuerdo ha sido porque el Estado nacional no ha cumplido previamente con sus obligaciones, señala que es absolutamente falsa porque en ninguna parte del convenio se expresa que el Grupo Greco para poder cumplir con sus obligaciones debía esperar a que el Estado cumpliera previamente con las suyas.

Así, expresa que si los actores carecían o no de los medios económicos para afrontar sus obligaciones y si sólo podían cumplir con aquello a lo que se habían obligado a través del desenvolvimiento de las propias empresas a recibir, es una cuestión que merece reflexiones.

Resalta que el Grupo Greco no ha cumplido ni en tiempo ni íntegramente, ni con las conformidades de los acreedores cuyos créditos habían asumido ni con la satisfacción de los mismos.

A continuación se refiere al cumplimiento de lo previsto por los artículos 34 y 36, y pasando revista a los procesos falenciales de los integrantes del grupo, concluye que las últimas obligaciones pendientes de los fallidos para lograr el levantamiento de las quiebras personales no se encontraban a cargo del Estado nacional, así como demuestra el incumplimiento de los señores Greco y Bassil respecto de la obligación comprometida en los artículos 34 y 36.

Recalca la deuda que la parte actora tiene con el Estado en concepto de daños y perjuicios, por las sumas abonadas por éste de los pasivos asumidos originariamente por los integrantes del ex grupo, así como los montos a abonar por los señores Greco y Bassil a favor del Estado nacional, por los escritos de avenimiento no presentados. A continuación efectúa un justiprecio del monto en concepto de daños y perjuicios por los demás incumplimientos de los actores.

A. Monto adeudado al Estado nacional por pagos efectuados por éste por incumplimientos de la parte actora.

Al respecto, la representación estatal acompaña las planillas en poder del Estado nacional de las cuales surgen los créditos cancelados o en trámite de cancelación con la identificación de los procesos judiciales que le dieron origen, así como el tribunal interviniente, por un total de pesos cuatrocientos cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y siete con noventa y seis centavos (\$ 446.957.577,96).

B. Monto adeudado al Estado nacional por la falta de entrega de los activos dados en pago a éste por la parte actora

En virtud de la falta de pago apuntada (capítulo V del acuerdo), se reclama en concepto de indemnización la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000) o lo que en más o menos resulte de la prueba a ser producida. En este sentido, la valuación efectuada a los efectos del cumplimiento de lo requerido por el señor juez actuante tiene en cuenta que los activos dados en pago a la fecha del convenio son –al momento de efectuar esta valuación– casi inexistentes. Dicha suma surge de la estimación efectuada de los paquetes accionarios que debieron haber sido transferidos en relación a cada empresa (lo que incluye sus bienes muebles, inmuebles, marcas u otra clase de activos y el valor de cada empresa en funcionamiento al 24/8/87).

C. Monto total reclamado

De acuerdo a lo expuesto, el monto reclamado asciende a la suma de pesos quinientos cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos setenta



y siete con noventa y seis centavos (\$ 546.957.577,96) con más sus intereses.

Convenios posteriores

Al respecto, la representante estatal señala que ningún reclamo corresponde que se haga al Estado nacional por ningún motivo, en lo que respecta a las empresas Termas de Villavicencia S.A. y Resero S.A.I.A.C. y F.

Por el contrario, el incumplimiento de la obligación fijada en el artículo 5° del convenio de 1987 –en cuanto al pago de honorarios de los profesionales–, el Estado debió afrontarlos con el fin de que ex letrados de los señores Greco y Bassil, levantaran las medidas cautelares que pesaban sobre los paquetes accionarios objeto de venta.

Surge, del exp. MEyOSP 080-005356/98, que el Estado debió abonar con fecha 3 de julio de 1992 la suma de \$ 524.000 a los doctores Iribarren, Landaburu, Carrió, Feder y Bulit Goñi a cuenta de honorarios regulados en los autos “José Greco c/resoluciones BCRA 102 y 203 s/recurso de nulidad” (sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal y por los honorarios regulados a favor de los mismos profesionales y apelados solo por bajos en los autos “Greco Héctor OM c/BCRA s/nulidad de acto administrativo” (JNCAF N° 6 S. 11).

Luego enumera uno por uno los incumplimientos:

Lo manifestado le permite concluir a la representante estatal que “solamente una lectura subjetiva, parcial y antojadiza del convenio celebrado... puede atribuir el monto de los daños y perjuicios a favor del ex Grupo Greco en la sideral suma que el ex grupo económico lo ha hecho, cuando en la realidad no solamente el Estado nacional no le adeuda un solo centavo a los señores Greco y Bassil sino que, por el contrario, es la parte actora la que está en deuda con el Estado nacional”.

“Ello por cuanto no ha habido daño o perjuicio atribuible al Estado nacional por no haber éste incumplido con los lineamientos contenidos en el acuerdo que ha adquirido carácter de sentencia.”

4. Sentencia del 28/12/2001

El 28 de diciembre de 2001 el juez interviniente establece que en razón de tratarse de un incidente de ejecución del convenio, mediante el cual se puso fin al juicio principal y fue homologado oportunamente a fojas 687, le son aplicables las disposiciones pertinentes a la “ejecución de sentencias”.

Consecuente con ello, manda a llevar adelante la ejecución del acuerdo aclarando que en atención a la imposibilidad de cumplimiento sumariamente se determinará la indemnización conforme al artículo 513 CPCC. El 12 de junio de 2002 se proveyó la presentación del Ministerio de Economía y la actora pidió la apertura a prueba y el 14 de octubre de 2003 se recibe la causa a prueba con 40 días de plazo para ofrecerla. El 28 de noviembre de 2003 la actora pide

celebrar una audiencia en los términos del artículo 36, inciso 2, y 360 del CPCCN a los fines de ordenar la producción y sustanciación de las medidas probatorias ofrecidas por las partes. El 19 de diciembre de 2003 el Estado acompañó copias para la formación de los cuadernos de prueba que conforman 38 cuadernos el 29 de diciembre de 2003.

El 2 de febrero de 2004 la actora se presentó y se opuso a la prueba ofrecida por el Estado por no guardar relación con el juicio. El 5 de febrero de 2004 se trasladó ello al Estado nacional y el 12 de febrero 2004 la actora (Greco) insiste en la concesión de la audiencia solicitada el 28 de noviembre de 2003. El 18 de febrero de 2004 se proveyó dicha presentación del pedido de audiencia y el Estado se notifica el 27 de febrero de 2004.

A partir de entonces se suceden una serie de audiencias sin resultados concretos, donde la representación del Estado sostiene continuadamente no contar con facultades legales para conciliar.

El 10 de marzo de 2005 en una nueva audiencia conciliatoria desconoce la autenticidad de la documentación del caso aportada por los Greco, aunque agrega “oficiosamente” unas estimaciones del Tribunal de Tasaciones de la Nación sobre inmuebles que según los respectivos registros de la propiedad indicaron que eran del Grupo Greco sin poder identificar a qué empresas pertenecían.

Asimismo el director de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados (que actúa en virtud de la relevancia económica del proceso y en su carácter de director), modifica la presentación del 10 de marzo de 2005 del Estado a fin de evitar interpretaciones equivocadas y manifiesta que: “... mi parte constató que (...) el doctor Alfredo Regazzani (...) habría comprobado que el día 3 de junio de 1980 existía acumulado en dicha empresa un stock de 509 millones de litros de vino” y así se reconocía como auténtica la documentación de Greco que unos días antes se había desconocido como válida. Asimismo adjunta el expediente íntegro elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación del cual surgen tasaciones de propiedades que pertenecerían a empresas del Grupo Greco.

El 13/5/05 se tuvo por contestada la intimación de los Greco por el Estado y se dio traslado a la actora de la respuesta estatal. El 24/5/05 se notifica la actora del traslado y manifiesta conformidad con el agregado del expediente administrativo del Tribunal de Tasaciones de la Nación y deja constancia del expreso reconocimiento del Estado a las existencias vínicas.

A partir de ese estado de situación, el Grupo Greco valúa sus existencias vínicas en \$ 381.750.000 (adoptando una existencia de 509 millones de litros) y los inmuebles en \$ 127.101.200 (igual valor que el Tribunal de Tasaciones de la Nación a noviembre de 2004) y así determinan una deuda de capital en \$ 508.851.200, a la que le agregan intereses para arribar a \$ 1.050.777.728 (fecha 24/5/05).



El 31/5/05 se corre traslado de la liquidación de los Greco de \$ 1.050.777.728 al Ministerio de Economía que se notifica el 6 de junio. El Estado contesta el traslado de la liquidación practicada y por razones de economía procesal y a fines de evitar incidencias practica una nueva liquidación, aclarando que “no importaba reconocer hechos o derechos”.

Esta nueva tasación de los bienes presentada por el Estado las existencias vínicas se valoraron al 1/4/91 en \$ 128.043.400,26, que llevados a valores del 2/2/02 representan \$ 205.294.928,64. Por su parte para las propiedades la tasación se valúa al 12/11/04 en \$ 27.101.200, totalizando \$ 332.396.128,64.

El 10/6/05 el subsecretario Legal del Ministerio de Economía remitió su dictamen a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual por nota PTN 601-AJ-05 toma nota del estado de las actuaciones judiciales, sin agregar consideraciones particulares del caso.

5. Homologación de convenio del 11/8/05

A fojas 1329 del expediente judicial 21.030/96, se dicta sentencia homologatoria en los siguientes términos; “En consecuencia, homologase la liquidación practicada conformada por las partes con el alcance y modalidad indicada en los puntos IV, V y VI del escrito de fojas 1310/13 hasta la suma de \$ 332.396.128,64 (pesos trescientos treinta y dos millones trescientos noventa y seis mil ciento veintiocho con sesenta y cuatro centavos)”.

El punto IV del escrito de fojas 1310/13 presentada por la actora expresaba:

De conformidad con las pautas explicitadas precedentemente, nuestra parte acepta la reformulación de la liquidación propuesta por el Estado nacional conformada de la siguiente manera:

Existencias Vínicas (al 1º/4/91) \$ 128.043.400,26.

Bienes Inmuebles (al 22/11/04) \$ 27.101.200.

Por su parte, el punto V señala que “por aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 23.982 (artículo 21), decreto 1.873/02 (artículo 5º), y demás decretos reglamentarios, tratándose de una sentencia que ha quedado firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada con fecha 28 de diciembre del año 2001; la cancelación de los montos indemnizatorios consignados en el capítulo IV, debe hacerse mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta (4ª) Serie”.

“En base a la normativa referida, el monto de las existencias vínicas –en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta (4ª) Serie–, asciende (conforme al coeficiente de ajuste aplicable entre el día 1º/4/91 y el día 2/2/2002, fecha de emisión de los bonos aludido); a la suma de pesos doscientos cinco millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos veintiocho con sesenta y cuatro centavos (\$ 205.294.928,64).”

“De modo tal que la liquidación aceptada por nuestra parte se conforma con los dos (2) rubros antes indicados

(Existencias Vínicas y Bienes Inmuebles) que totalizan la cantidad de pesos trescientos treinta y dos millones trescientos noventa y seis mil ciento veintiocho con sesenta y cuatro centavos (\$ 332.396.128,64)”.

Síntesis y análisis del estudio especial

1. Defensa judicial

La AGN expresa que la tramitación judicial descrita muestra falta de uniformidad en la estrategia aplicada en la defensa de los intereses del Estado. Los procesos se tramitaron separadamente, es decir sin conexión entre ellos, lo que obstaculizó que información relevante contenida en alguno de dichos procesos, pudiera ser esgrimida en la ejecución del convenio suscrito con el Grupo Greco.

En ese sentido, la dilación en la tramitación judicial de los procesos (los conflictos se remontan a 1980) y la complejidad de las controversias, sumado a la carencia de un registro que permitiera plasmar con un lenguaje unívoco las distintas contingencias, dificultaron la obtención de antecedentes que permitieran durante todo el desarrollo en los ámbitos administrativo y judicial, sostener en forma coherente y uniforme la posición del Estado.

No puede desconocerse que la dispersión normativa legal y reglamentaria aplicables al caso y los cambios de autoridades durante más de treinta (30) años obstaculizaron también, a un tratamiento relacionado e integral del conflicto.

Como ejemplo se menciona que uno de los rubros utilizados como fundamento de la liquidación presentada por el Estado nacional que posteriormente fue homologada por sentencia del 11 de agosto de 2005, consistió en la existencia de acumulación de vinos en los años 1980. Esta información se obtuvo del juicio “Greco Hermanos s/quiebra”.

En dichos autos, el interventor ley 22.334 refiere que Greco Hermanos poseía un stock de vinos –marcadamente inferior al involucrado en autos–, que varió en los tres años anteriores al 80 según los siguientes valores:

Stock	Hectolitros	Variación en +
1977	946.866	
1978	2.140.304	126%
1979	4.918.222	130 %

Estos datos se complementan con lo señalado por el interventor en el capítulo III de análisis del desequilibrio económico, incorporado en fotocopia certificada por el secretario de la causa, a fojas 1208/1210 del cuerpo VII de los autos “Greco, Héctor Osvaldo Miguel c/Estado nacional y otro sobre incidente de ejecución de convenio” (expediente 21.030/96, en el que indica que: “Sin embargo la Intervención comprobó que al 30 de junio de 1980 existía acumulado un stock de 509 millones de litros, que obviamente no podía responder a necesidades puramente comerciales, sino de otro tipo,



pues no tiene sentido acumular un volumen exagerado de un producto que históricamente ha estado sujeto a variaciones de precio que lo convierten en un inversión de máximo riesgo”.

De acuerdo con opiniones del propio grupo (fojas 30 del expediente de la quiebra, anexo II) el stock ideal debía ser equivalente a tres meses de ventas de la empresa más sus controladas (que a 1980 era de 150 millones de litros).

Integrando lo expresado, cabe consignar que aun sin entrar a considerar que el convenio por el cual se inició ejecución tiene vigencia desde el año 1987 (es decir que se incluyen en la referida liquidación, bienes de existencia anterior a la fecha de vigencia del convenio y no incorporados en el mismo), en ninguna tramitación administrativa o judicial se ha comprobado la existencia del volumen involucrado, el origen del stock, la titularidad del elemento, la calidad del producto o el estado de conservación que permitiera aseverar la utilidad de los vinos en esas cantidades globales y sin discriminación.

Otro de los rubros de la referida liquidación fue el valor de los inmuebles incluidos como bienes que debían reintegrarse a los actores.

Al respecto, resulta significativo señalar que tampoco consta en los expedientes administrativos ni en los procesos judiciales, actos que indiquen la realización de una verificación de certeza para establecer, con esa magnitud, la procedencia del reconocimiento. Ello se confirma con las acciones adoptadas por el Ministerio de Economía y Producción durante el año 2007 (ver punto 2). En este sentido, no surge si –en oportunidad de practicarse la liquidación– se llevaron a cabo gestiones para identificar la titularidad actualizada de los inmuebles y/o si estaban afectados al uso de algunas de las partes del conflicto (Grupo Greco y Estado nacional).

2. Información suministrada por los organismos de la administración pública

En relación al Ministerio de Economía y Producción (MEyP), cabe destacar que a la contestación de la nota 218/07 emitida por la AGN –reiterada por su similar 400/07– acompaña la actuación CUDAP TRI-SO1:0017981/2007 y agregados, informando datos vinculados a los procedimientos internos, letrados, sistemas de supervisión vinculados a los juicios del Grupo Greco.

En cuanto a la nota 642/07-P del 12/7/07 (con motivo de pagos realizados por el Estado nacional en el contexto de las obligaciones asumidas en los decretos 1.444 de fecha 3 de septiembre de 1987, 1.067 de fecha 6 de julio de 1989 y 1.316 de fecha 6 de septiembre de 2007 por la que se creó en el ámbito de la Secretaría Legal y Administrativa de ese Ministerio, un grupo de trabajo a través del cual centralizará la información y la documentación respaldatoria de las obligaciones y

créditos a favor del Estado nacional, que se desprenden de las previsiones de los decretos aludidos.

La información que ese grupo de trabajo debía elaborar y aportar resultaba esencial para el presente estudio especial, dado que de las tareas a desarrollar por aquél, se obtendría información genuina de los pagos realizados por el Estado nacional y las causas que los generaron.

En ese contexto se envió una nueva nota 809/07-P del 18/9/07, reiterando los términos de la anterior nota 642/07-P del 12 de julio de 2007, la que fue contestada parcialmente por nota SSL 228/07 del 20 de noviembre de 2007, CUDAP: EXP-SO1: 0447120/2007 –mediante la cual acompaña su similar Coenliq 19.205/07– en la que aclara conceptos que componen un soporte magnético con información relacionada con requerimientos de pago.

Asimismo por providencia DGAJ 3077 ref: CUDAP: EXP: SO1: 0452824/2007 del 28 de noviembre de 2007, respondió –en forma parcial– lo solicitado por nota 1.010/07-P del 6/11/07 (AGN) respecto a los convenios que el Estado nacional con los acreedores que optaron por la percepción de sus créditos de acuerdo con las prescripciones del decreto 1.316/98, desde su publicación al presente.

En ese orden, el ministerio expresó que, dada su antigüedad, las actuaciones judiciales en las cuales tramitaron esos convenios se encontraban archivadas, por lo que se solicitó su desarchivo al juzgado interviniente.

Posteriormente amplía la contestación a la nota 1.010/07 –en particular lo referente al punto 4 “Acciones impulsadas por el Estado nacional en su carácter de cesionario de crédito contra el Grupo Greco Hermanos cedido por el acreedor original”– mediante nota SSL 35/08 de la Subsecretaría Legal, de fecha 14 de marzo de 2008.

En esa presentación, el ministerio acompaña informes de sus áreas internas, entre ellas, de la Dirección de Asuntos Judiciales de Entes Liquidados y de la Dirección de Asuntos Jurídicos y copia de convenios.

En dicha contestación se reiteran los términos de la información que había sido suministrada por providencia DGAJ 3.077, indicándose los trámites judiciales y administrativos incoados a partir de los requerimientos de la AGN, en particular en relación a las quiebras del Grupo Greco.

Se desprende de la documentación acompañada, que el ministerio en enero del 2008 solicitó al Tribunal de Tasación de la Nación la remisión de todos los antecedentes relacionados con las tasaciones efectuadas de los cincuenta y seis (56) inmuebles incluidos en el cálculo indemnizado homologado judicialmente. Conforme lo señala el director de Asuntos Judiciales de Entes Liquidados y a partir de las constancias administrativas reunidas, se requirió de los registros de propiedad inmueble de cada jurisdicción los certificados de dominio de los inmuebles pertenecientes al grupo. Según



lo informa el citado funcionario, ellos les permitirá corroborar y homogeneizar todos los bienes con los activos que obran en cada una de las quiebras.

En cuanto a los procesos judiciales, actualizan el informe anterior, indicando los expedientes que han sido fotocopados y digitalizados, así como los que resta desarchivar, a los fines de solicitar la homologación de los convenios suscritos con los acreedores del Grupo Greco y subrogarse en los derechos de aquéllos.

El director general de Asuntos Jurídicos en informe agregado a la contestación, analizada consigna que en los asuntos caratulados “Greco Héctor Osvaldo y otros c/Estado nacional s/incidente de ejecución de convenio” (21.030/96) se efectuó un planteo destinado a obtener la nulidad de lo actuado en la referida causa desde el 30 de septiembre de 2004 hasta el 1° de febrero de 2007. Ello en el marco de la resolución MEyP 33/07 en la que se dispuso la revocación de todos y cada uno de los actos administrativos que originaron las presentaciones judiciales de la representación estatal en el referido periodo y que sirvieron de antecedentes a la providencia del 11 de agosto de 2005 de homologación. Por lo tanto, indica dicho director: “quedaron sin efecto todos los trámites administrativos realizados con posterioridad a la providencia antes aludida, incluyendo los formularios de requerimiento de pago presentados por la accionante”.

Ahora bien, la información suministrada demuestra en primer término que los registros remitidos por el Ministerio de Economía no responden a parámetros homogéneos que permitan identificar acreedores, concepto y origen de las deudas. Ello impide que dicha información pueda ser ordenada para cruzarla con la obtenida de los procesos judiciales expedientes administrativos y de otros organismos. Ejemplo de esta situación es la contestación del director de Administración de la Deuda Pública que en memorando 59/2006 señala que el gobierno nacional venía pagando deudas consolidadas por diversos conceptos por \$164 millones aproximadamente por cuenta y orden del Grupo Greco. “No se tiene conocimientos si, por algún otro organismo del Estado, se ha cancelado en efectivo otras deudas del grupo”.

Por otra parte, las respuestas a nuestra nota 1.010/07, en especial lo vinculado al punto 4, refleja que las medidas y acciones implementadas por el ministerio principalmente, se instalaron a partir de los sucesivos requerimientos formulados en el marco del presente informe especial. Ello traduce que el Ministerio de Economía carece de datos precisos e integrales para hacer frente a una controversia de esa magnitud.

En cuanto a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), por nota SIGEN 5.129/2007-GAJ del 19 de octubre de 2007 (expediente SIGEN 278/2007, Registro SIGEN 3.345/2007), respondió la nota 768/07-P perteneciente a la AGN del 4 de septiembre de 2007 mediante la cual se solicitó información sobre el proceso de consolidación de deuda pública (leyes

23.982, 25.344 y concordantes), la entrega de bonos por acreencias y la competencia que le cupo en el caso. A tal efecto, la SIGEN remitió el listado de actuaciones administrativas de requerimiento de bonos en las que tuvo intervención, con detalle de número de expediente, nombre de beneficiario, monto del bono, fecha y dictamen emitido (favorable o no).

No surge de la información suministrada, que hubiese dispuesto procedimientos de control específicos de las actuaciones administrativas o judiciales vinculadas al caso.

En la compulsa de los procesos de las quiebras del Grupo Greco y de empresas y sociedades vinculadas, la AGN pudo detectar que ante requerimientos específicos del juez interviniente, la SIGEN suministró diversa información relacionada con la tramitación de los procedimientos de consolidación de dudas reconocidas judicialmente, la que se encuentra agregada en los expedientes judiciales. Incluso, en el marco del juicio de ejecución del convenio, el juez interviniente por cédula del 31/5/04 citó al entonces presidente de ese organismo, a que se presente a una audiencia con las partes, en la que se expondrían las posiciones y el ofrecimiento de éstas. A ese requerimiento el síndico adjunto indicó mediante nota SIGEN 1.863/04-GAJ, que no concurrirían a esa convocatoria, atento que en el caso le correspondía intervenir en la oportunidad regulada por el inciso *m*) del artículo 31 del decreto 2.140/91.

Es decir que este organismo de control, en distintas épocas ha tenido conocimiento de la magnitud e implicancias del reclamo del Grupo Greco, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

Respecto a la Procuración del Tesoro de la Nación (expedientes 262/07 y 643/07) la AGN señala que en sus respuestas enfatiza que no le correspondía controlar las actuaciones judiciales vinculadas al Grupo Greco atento a que: *a*) el Ministerio de Economía no informó que se trataba de un juicio de relevante significación económica, y *b*) su control no es permanente, sino por muestreo.

Agregó copia de diversos dictámenes emitidos desde 1980 hasta 2005 vinculados al Grupo Greco, un detalle del estado de trámite del juicio de ejecución de convenio e informes de sus áreas internas.

De las referidas contestaciones se desprende que el proceso judicial de ejecución de convenio se identificaba –en sus registros de juicio– como de monto indeterminado, situación que se mantuvo hasta el 12 de abril de 2007 oportunidad en la que el Ministerio de Economía actualiza la información. Asimismo, indica que en virtud de la ley 25.344 la citada causa judicial fue comunicada por el actor con similar carácter (monto indeterminado).

Para la Procuración la caracterización de un juicio como de monto indeterminado procede de dos fuentes legítimas y diferenciadas: las provenientes de las comunicaciones del 6° artículo de la ley 25.344 y las informadas en el Sistema Único de Gestión Judicial del Cuerpo de Abogados del Estado.



Respecto de la auditoría de juicios, reitera que los juicios de significación económica se individualizan a partir de los reportes que proporciona el sistema de información y que los juicios de monto indeterminado se auditan por muestreo.

Asimismo agrega que la resolución 2/2000 PTN –que estableció las funciones de control y la obligación de los servicios jurídicos de comunicar las causas judiciales respecto de los mencionados juicios– fue modificada y que actualmente se aplica el sistema instituido por la ley 25.344 y su reglamentación, que fija el procedimiento de comunicación a cargo de los accionantes de toda demanda contra el Estado y sus entes, como paso previo a su sustanciación. La creación de un subsistema de registro de juicios y el dictado de la resolución 40/01 determinaron que las comunicaciones de los nuevos juicios quedaran a cargo de los demandantes. La resolución 2/2000 se aplica residualmente para los casos de amparo y juicios sumarísimos.

En síntesis, la información suministrada por la Procuración traduce la descoordinación en el control de los procesos judiciales vinculados al Grupo Greco, cuya relevancia institucional data desde la década del 80. Dicho organismo tuvo intervención directa en las causas judiciales –hasta el año 1991 fecha a partir de la cual la defensa judicial quedó bajo la responsabilidad del ex Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos– y en los procedimientos administrativos que dieron lugar a sucesivos convenios suscritos.

Es decir que contaba con la información necesaria en cuanto a la complejidad de las cuestiones relacionadas con el Grupo Greco, las pretensiones de las partes y el grado de conflicto que suponían la naturaleza de los hechos.

El papel que cumplió la Procuración queda perfectamente definido en las afirmaciones expuestas a priori. Téngase presente que todos los escritos presentados en el trámite de la liquidación fueron puestos previamente en su conocimiento. Existe, como ya se ha expresado, profusa legislación respecto del papel que debe cumplir la Procuración del Tesoro de la Nación en juicios como el que aquí se ventila, en su carácter de titular del cuerpo de abogados del Estado. El sistema “Advocatus” de seguimiento de juicios que lleva la Procuración es de uso obligatorio para todas las reparticiones del Estado, sin exclusión alguna.

La defensa de los intereses del estado por parte de los letrados del Estado y el papel de la Procuración del Tesoro de la Nación se encuentran definidos por las siguientes normas: decreto 1.265/87, decreto 411/80, decreto 1.336/98, decreto 116/00 y decreto 470/02.

Por último y en relación con la capacidad decisoria que regla el decreto 411/80, es dable destacar que la primera intervención de las más altas instancias de la pirámide administrativa, esto es, la Secretaría Legal y Administrativa y la titular del ministerio recién ocurrió el 4 de mayo de 2006 en que el expediente CUDAP S01:029841/2005 ingresó a la Secretaría Legal y

Administrativa tal como surge de las constancias que obran en los mismos.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de colaboración, ha remitido el 29 de noviembre de 2007, un listado de movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría 51, como pertenecientes a los autos caratulados Greco Hermanos S.A.I.C.A. y otros s/quiebra ley 22.344 (expediente 7.369/80) y otros autos, expedientes o procesos relacionados. Esta información se relaciona con pagos, transferencias y cobros de las distintas empresas del grupo y de sus acreedores, durante los últimos siete años.

Estos datos se incorporaron al trabajo de compulsa con el objeto de empardarlas con la base de datos remitidas por el MEyP, tarea que se vio obstaculizada por la falta de homogeneidad antes indicada.

A raíz del requerimiento efectuado, el BCRA detalló las acciones y procedimientos desarrollados desde que tomó conocimiento de la suscripción del convenio aprobado por el decreto 1.444/87.

Denota que la posición del banco, aun en su anterior composición estatutaria, fue contraria a la solución arribada para cancelar los créditos y deudas como se establecía en aquél. Tal decisión se fundamentó en los créditos que le correspondían por la asistencia financiera del ex Banco de Los Andes S.A. y en su carácter de liquidador de otras 19 entidades financieras.

Pero también acompaña el dictamen de su servicio jurídico, que argumenta que el banco, en su carácter de organismo dependiente del Poder Ejecutivo nacional, acata sus decisiones, por lo que frente a lo establecido en el convenio aprobado por decreto 1.444/87, es el Estado nacional quien debe asumir los créditos pendientes de pago en las entidades financieras liquidadas con el Grupo Greco.

En definitiva, de lo reseñado se desprende las dificultades que se presentaron a la hora de relacionar toda la información obtenida, por la parcialidad de los datos remitidos y la inexistencia de parámetros comunes que permitieran comparar y compatibilizar actuaciones administrativas, montos, beneficiarios, fechas de origen de las obligaciones y de su pago.

3. Procedimientos de consolidación analizados

Consideraciones de control interno

No existen manuales de procedimientos formalizados y disponibles para el trámite de consolidación de deuda, lo que dificulta tanto la evaluación de la gestión de la deuda pública como la asignación de responsabilidades (esta información es relevante y se encuentra presente en los informes sobre la cuenta de inversión desde el ejercicio 2000).

Según fue manifestado en la nota 2.384-DADP recibida el 27/7/2007, “A la fecha está en preparación el Manual de Procedimientos para la cancelación de la deuda consolidada, que toma como base el relevamiento de los procedimientos en uso para el pago de la deu-



da consolidada, cuya copia se entregó oportunamente a ese órgano de control”. La copia del relevamiento al que se refiere la respuesta es una guía de procedimientos de la coordinación de BOCON Proveedores confeccionada durante el año 2005. La AGN no pudo, por un lado, verificar la existencia de guías similares para las restantes coordinaciones y por el otro, constatar la existencia de sustento documental que dé cuenta de la oportuna e íntegra realización de los controles llevados a cabo sobre las operaciones de pago.

La ausencia de carga en el Sistema de Regulación de la Deuda Pública de la Oficina de Deuda Pública (ODP) de las operaciones tramitadas y los archivos físicos que las sustentan, debilita el rendimiento del procedimiento y dificulta el acceso a los soportes documentales. Si bien el ODP tiene un campo establecido para guardar el “índice de referencia” o ubicación de cada reclamo, éste no se encuentra en uso. En cambio, se emplea una planilla de cálculo que indica tal ubicación, aunque esta planilla tiene información parcial, ya que mantiene solamente los números de cajas que almacenan operaciones de BOCON Proveedores.

No se tuvo a la vista evidencia que permita afirmar que la ME-ONCP controló si los organismos deudores que emiten los FRP tuvieron competencia específica para hacerlo, en función del tipo de deuda, instrumento o acreedor.

El sistema ODP evidencia un grado considerable de inseguridad. Durante el período alcanzado, no hubo impedimentos técnicos ni formales para que los supervisores de la Coordinación de Sistemas de Información y Comunicaciones (CSIyC) pudieran realizar modificaciones en el registro (código de programación) del ODP. Al no haber “campos de auditoría” destinados a

documentar las modificaciones realizadas, se estableció como instrucción interna informal que quien las realizase deje su nombre asentado a los fines de una posterior identificación. La inseguridad se potencia con la conclusión que se expone a continuación.

La inclusión manual de un registro en el ODP altera la correlación que debería existir entre fechas de ingreso y números de operación. Durante el período alcanzado, no hubo impedimentos técnicos ni formales para realizar “ingresos manuales” en el ODP.

No surge evidencia que asegure que los campos importe o fecha cuenten con algún impedimento para ser alterados sus valores.

No surge evidencia de que se hayan realizado controles periódicos para verificar la no utilización de números de operación “inexistentes” en el ODP. La conclusión parte de observar rangos numéricos faltantes en la serie de operaciones ingresadas durante el período bajo análisis, números que corresponden a operaciones rechazadas durante su fase de ingreso. Se trata de una debilidad de control interno que, junto con las dos observaciones anteriores, constituyen una situación de vulnerabilidad para la inalterabilidad e integridad de los datos obrantes en el ODP.

Análisis de los formularios de requerimientos de pagos (FRP) presentados

Tal como se expuso en la reseña histórica, el 31/5/2006 ingresaron seis FRP a la DADP, mientras que un segundo conjunto consistente en dos formularios, ingresó el 25/8/2006, de acuerdo a lo detallado en los cuadros 1 y 2 a continuación:

CUADRO 1
Primer conjunto de FRP ingresados a la ME-ONCP

Según FRP			Según pantallas del ODP		
N° de Orden Liquidación*	Importe a cancelar expresado en moneda nacional	N° de operación**	Ingresado (31/5/06)	Aprobado (14/9/06)	Rechazado (17/1/2007)
4685	\$ 59.327.453,52	408.817	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52
4686	\$ 59.327.453,52	408.818	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52
4688	\$ 29.663.726,76	408.819	\$ 29.663.726,76	\$ 29.663.726,76	\$ 29.663.726,76
4689	\$ 29.663.726,76	408.820	\$ 29.663.726,76	\$ 29.663.726,76	\$ 9.663.726,76
4690	\$ 50.147.453,52	408.821	\$ 29.663.726,76	\$ 50.147.453,52	\$ 50.147.453,52
4687	\$ 59.327.452,52	408.822	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52
Totales	\$ 287.457.267,60		\$ 266.973.540,84	\$ 287.457.267,60	\$ 287.457.267,60

Fuente: elaboración de AGN en base a nota 57-ONCP.

* El número de “Orden de Liquidación” lo asigna el organismo deudor en forma consecutiva y corresponde a sus propios trámites.

** El “numero de operación” es el que asigna la DADP para identificar cada trámite de pago.



CUADRO 2

Segundo conjunto de FRP ingresados a la ME-ONCP

Según FRP		Según pantallas del ODP			
N° de Orden Liquidación	Importe a cancelar expresado en moneda nacional	N° de operación	Ingresado (25/8/06)	Aprobado (7/11/06)	Rechazado (17/1/2007)
4742	\$ 4.180.000	422.807	\$ 4.180.000	\$ 4.180.000	\$ 4.180.000
4743	\$ 5.000.000	422.808	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
Total	\$ 9.180.000		\$ 9.180.000	\$ 9.180.000	\$ 9.180.000

Fuente: elaboración de AGN en base a nota 57-ONCP

De considerarse la totalidad de los FRP mencionados, la suma de sus montos asciende a \$ 296.637.267,60. Nótese que en la liquidación 4.690 hubo un error en la imputación del importe en el ODP, monto posteriormente corregido por la DADP.

Las liquidaciones detalladas fueron presentadas mediante los formularios de requerimiento de pago denominados “Requerimiento de pago de deuda consolidada - decreto 1.873/2002”, cuyo instructivo obra como anexo II en la resolución ME 638/2002, de cuya lectura se concluye que procedía la devolución al organismo deudor del FRP con orden de liquidación 4.690 correspondiente a la beneficiaria Margarita Ida Granzotto de Greco, toda vez que éste no cumplía con la siguiente instrucción: “En el caso de existir más de un acreedor, por cesión o transmisión de derechos u otro motivo, se efectuará una liquidación por cada beneficiario. El conjunto de liquidaciones deberá emitirse simultáneamente de manera tal que opere la cancelación de la deuda total original”. En consecuencia, procedía la suspensión del trámite del FRP mencionado hasta tanto se convalidara la validez de las cesiones de derechos, conforme la Resolución MEyOSP 1.463/1991, anexo 1.

Otro motivo por el cual procedía la devolución de ese formulario es que el monto consignado en el FRP no fue coincidente con aquel ingresado al sistema desde el soporte magnético, conforme surge de la “advertencia importante” que se lee en el anexo II de la resolución ME 638/2002: “Dado que los datos del formulario de liquidación serán sometidos a procesamiento informático, se recomienda la mayor precisión y claridad en la confección del mismo. El procedimiento incluirá pruebas de consistencia y congruencia de los datos. Serán rechazados los formularios cuyos datos no puedan superar dichos controles”. Es decir, y tal como afirma la Coordinadora de la Coordinación de BOCON-Proveedores (CBP): “toda inconsistencia entre lo consignado en el soporte papel y el sistema de carga, implica la baja del formulario y su posterior devolución al organismo”. La no devolución del formulario implicó la corrección de su monto en el

sistema, por lo que puede señalarse allí una debilidad de control interno.

También procedía la devolución de los FRP a sus presentantes por parte de la DADP al no constar entre los mismos las liquidaciones por medidas cautelares. Cabe señalar que no se registraron las cesiones en la Base de Inhibiciones y Cesiones de la Oficina Nacional de Crédito Público conforme lo dispuesto en la resolución ME 638/2002, anexo II, punto 31.

En el campo 10, “autos o causa”, falta consignar el número de expediente judicial por el cual se tramitó el reconocimiento de deuda, según lo solicitado por la resolución mencionada.

Análisis de la modificación presupuestaria

La ley 26.078, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2006, en su artículo 46 establece: “fijase en dos mil novecientos millones de pesos (\$ 2.900.000.000) el importe máximo de colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2°, inciso f), de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 17 de la ley 25.967, incorporado a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), por los importes que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción de los formularios de requerimiento de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo. facúltase al ministerio de Economía y Producción a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla”.

La planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2006, cuadro 3, señala:



CUADRO 3

Planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de colocación de Bonos de Consolidación de Deudas (en millones de pesos)

CONCEPTO	TOTAL
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	450
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	220
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	20
Administración Nacional de la Seguridad Social	570
Deudas con provincias	200
Deudas consolidadas y otras deudas que se pagan con Bonos de Consolidación	1.440
TOTAL	2.900

Fuente: ley 26.078.

A su vez y en uso de la facultad otorgada por el último párrafo del citado artículo 46, el Ministerio de Economía dictó el 30 de octubre de 2006 la resolución ME 824/2006 “a fin de contar con la partida presupuestaria

que permita atender la mayor cantidad de pedidos de colocación recibidos por el resto de los conceptos que conforman la citada planilla”, realizó diferentes ajustes internos tal como se refleja en el cuadro 4.

CUADRO 4

Planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de colocación de Bonos de Consolidación de Deudas (en millones de pesos)

CONCEPTO	TOTAL
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	482
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	235
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	50
Administración Nacional de la Seguridad Social	570
Deudas consolidadas y otras deudas que se pagan con Bonos de Consolidación	1.563
TOTAL	2.900

Fuente: resolución ME 824/2006.

Como se puede observar, el importe del rubro “Deudas Consolidadas y Otras Deudas que se Pagan con Bonos de Consolidación” se ve incrementado en \$ 123 millones.

Paralelamente y por haberse agotado el crédito de \$ 2.900.000.000, tramitaba en sede administrativa (expediente S01:0007853/2006) un proyecto de ley de ampliación presupuestaria, el que fue suscripto por la señora ministra de Economía, licenciada Felisa Mi-

celi, el señor jefe de Gabinete de Ministros y el señor presidente de la Nación con fecha 12 septiembre de 2006. Fue presentado el 18 de septiembre de ese año a la Cámara de Diputados y preveía una ampliación de \$ 1.300.000.000 en el importe máximo para la colocación de Bonos de Consolidación y de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en cuyo caso se indica a continuación en el cuadro 5:



CUADRO 5

Planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de colocación de Bonos de Consolidación de Deudas (en millones de pesos)

CONCEPTO	TOTAL
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	500
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	220
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	130
Administración Nacional de la Seguridad Social	750
Deudas con provincias	200
Deudas Consolidadas y Otras Deudas que se Pagan con Bonos de Consolidación	2.150
Beneficiarios de las leyes 24.411, 24.043, 25.192 y 25.471.	250
TOTAL	4.200

Fuente: mensaje 1.218 del 12/9/2006 - anexo al proyecto de ley.

En este caso, el importe del rubro bajo el que se cancelan las Deudas Consolidadas y Otras Deudas que se Pagan con Bonos de Consolidación de Deudas con Proveedores, se ve incrementado en \$ 710 millones, con respecto a lo consignado en el cuadro 3.

Nótese que, en su origen el concepto Deudas Consolidadas y Otras Deudas que se Pagan con Bonos de Consolidación contaba con un monto de \$ 1.440 mi-

llones, al que mediante la resolución ME 824/2006 se le adicionan otros \$ 123 millones, y que arroja consecuentemente un monto total de \$ 1.563 millones, hubiese sido acrecentado de haberse aprobado la ampliación presupuestaria solicitada en \$587 millones, alcanzando hasta la cifra de \$2.150 millones de pesos.

En el cuadro 6 se sintetiza lo expresado previamente:

CUADRO 6

Colocación de Bonos de Consolidación de Deudas - cuadro comparativo (en millones de pesos)

CONCEPTO	Ley 26.078 Art. 46 (1)	Resolución ME 824/2006 (2)	Diferencia (2) - (1)	EXP-S01: 007853/06	Diferencia (3) - (2)	Diferencia (3)- (1)
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	450	482	32	500	18	50
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	220	235	15	220	-15	0
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	20	50	30	130	80	110
Administración Nacional de la Seguridad Social	570	570	0	750	180	180
Deudas con provincias	200	0	-200	200	200	0
Deudas Consolidadas y Otras Deudas que se Pagan con Bonos de Consolidación.	1.440	1563	123	2.150	587	710
Beneficiarios de las leyes 24.411; 24.043; 25.192 y 25.471.	0	0	0	250	250	250
TOTAL	2.900	2.900	0	4.200	1.300	1.300

Fuente: elaborado por la AGN en base a planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, resolución ME 824/2006 y proyecto de ley de ampliación presupuestaria, EXP-S01:0007853/2006.

Mediante providencia ONCP (Oficina Nacional de Crédito Público) 78/06 del 2 de noviembre de 2006 dirigida a la Subsecretaría de Financiamiento (licenciada Alejandra Scharf), el director nacional de Crédito Público, licenciado Norberto López Isnardi, informa: “han ingresado el 31/5/06 para pagar en Bonos 4ª Serie 2 % en la causa ‘Greco Héctor Osvaldo y otros c/Estado nacional’ seis formularios de requerimientos de pago (FRP) (...), los que suman al 31/10/06 un total de valor nominal \$ 315,4 millones (incluye bonos adicionales por cupones vencidos)”, y agrega: “[que] el saldo [presupuestario] disponible no alcanzaría para cubrir el pago de los formularios ingresados en la causa señalada precedentemente”.

A ese respecto, y a renglón seguido, destaca que “se encuentra en trámite un proyecto de Ley en la Cámara de Diputados de la Nación que amplía en VN \$ 710 millones el monto autorizado en el citado artículo 46 de la ley 26.078 para cancelar este tipo de deudas”.

A su vez “destaca que el monto señalado equivale a un valor efectivo de \$ 587,6 millones (importe que afecta la planilla del artículo 46 de la Ley de Presupuestos 26.078)”, tal como se señala en el cuadro 6.

Por otra parte, de acuerdo a lo afirmado por el contador Jorge Nicolás Amado, director de Administración de la Deuda Pública, según consta en minuta de reunión del 6 de diciembre de 2007, “el monto autorizado por el artículo 46 de la ley 26.078 de presupuesto 2006, que incluye la reasignación llevada a cabo por la resolución 824/2006, alcanzó para cancelar los FRP ingresados a la Oficina Nacional de Crédito Público, hasta el día 29 de mayo de 2006 (...)”, y agrega: “no obstante la permanente disposición de esta dirección de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, la inexistencia de partida presupuestaria constituye un impedimento material que se podrá solucionar cuando se cuente con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación. Finalmente, se informa que se encuentra en trámite un proyecto de ley en la Cámara de Diputados de la Nación que amplía en VN \$ 710 millones el monto autorizado para cancelar este tipo de deudas en el citado artículo 46 de la ley 26.078”.

Cabe concluir que, de haberse aprobado el proyecto de ley, el saldo disponible hubiese permitido cancelar exactamente los FRP ingresados el 30 y 31/5/2006, entre los que se encontraban los correspondientes al Grupo Greco. El hecho que el monto solicitado de ampliación presupuestaria alcanzara para dicha cancelación, demuestra que existió vocación de pago. Se destaca que la demora en su aprobación fue la única razón esgrimida para no realizar el pago, aún coexistiendo otras razones, tal como surge de los considerandos de la resolución ME 997/2006.

Análisis de compensaciones

El decreto 1.359/2004, de estructura organizativa del Ministerio de Economía y Producción, establece como objetivo de la Subsecretaría de Administración

y Normalización Patrimonial (SSAyNP) –doctor Jorge Vladisauskas– “coordinar la aplicación de la compensación de créditos y deudas entre el sector público nacional y el sector privado”, y además como objetivo de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial (DNNP), dependiente de la anterior (punto 4) “asistir y asesorar técnicamente a las autoridades que entienden en el régimen de compensación de créditos y deudas entre el sector público nacional y el sector privado”, aunque debe aclararse que el mencionado régimen es el que se encuadra en el decreto 1.755/1990, cuyos procedimientos se encuentran actualmente agotados.

El 10 de octubre de 2006, el contador Amado se dirige a la Oficina Nacional de Crédito Público para denunciar que “el Gobierno nacional ha venido pagando deuda consolidada, por diversos conceptos que suman unos \$ 164 millones aproximadamente por cuenta y orden del [Grupo Greco]”. Asimismo señala: “no se tiene conocimiento si, por algún otro organismo del Estado se ha cancelado en efectivo otras deudas del grupo”. Finalmente sugiere “girar la presente a la Subsecretaría Legal (SSL) de este ministerio a efectos de que, si se considera apropiado, explorar la posibilidad jurídica de intentar recuperar aunque sea parcialmente las sumas erogadas por el Estado nacional”.

El 15 de diciembre de 2006 la doctora Taddei, subsecretaria legal requiere de la Dirección de Administración de Deuda Pública (DADP), a raíz del memo 59/2006 de fecha 10 de octubre de 2006, la cifra exacta abonada y reitera el requerimiento a la Subsecretaría de Financiamiento el 4 de enero. Esto último se entiende que es debido a que la DADP dijo desconocer si “por algún otro organismo del Estado se ha cancelado en efectivo otras deudas del grupo”.

Lo antes señalado constituye evidencia confirmatoria del desconocimiento de la secretaria legal y administrativa (SLyA) –doctora Ofelia Cédola– al respecto, lo que es más grave aún teniendo en cuenta que la carta de gerencia 65/2006 (firmada por el propio subsecretario entre cuyos objetivos se encuentra el punto 10 relativo a compensaciones) dice textualmente que “no surge que se haya efectuado pago parciales, ni se ha constatado la existencia de saldos deudores compensables contra el crédito en cuestión”. Este desconocimiento queda incluso reflejado claramente en uno de los considerandos de la resolución ME 997/2006 que dice: “tampoco se han efectuado compensaciones respecto de las deudas consolidadas que el Estado pagó por cuenta y orden del Grupo Greco por (...) \$ 164.000.000”.

Cabe mencionar que no se ha tenido a la vista la documentación respaldatoria que permita afirmar: “Esta área ha procedido a consultar la base de datos correspondiente a los reclamos por deuda consolidada obrante en esta oficina a la fecha y del análisis de la misma (...) no surge que se hayan efectuado pagos parciales, ni se ha constatado la existencia de saldos deudores compensables contra el crédito en cuestión”.

Téngase en cuenta que el desconocimiento de la secretaría legal y administrativa respecto de las compensaciones se manifestó con posterioridad al proyecto de ley de ampliación presupuestaria (12/9/2006) mediante el que, de acuerdo a lo analizado en el apartado precedente, se hubiese asignado presupuesto suficiente como para cancelar los formularios de requerimientos de pagos del Grupo Greco sin considerar compensaciones.

Al respecto y con relación a la compensación es claro que la misma podría haberse efectuado en el proceso de consolidación con el Grupo Greco, aún no habiendo apelado el monto posiblemente erróneo de indemnización fijado en la sentencia de agosto de 2005. Esta potestad de compensación se ratifica en la sentencia del juez Soto del 25 de octubre de 2007 que pide al Estado presentar sus acreencias.

Asimismo, la resolución MEyP 138/2007 del 10 de septiembre de 2007, establece la creación en el ámbito de secretaría legal y administrativa del Ministerio de Economía y Producción de un grupo de trabajo a través del cual se centralizará la información y documentación respaldatoria de las obligaciones y créditos del Estado nacional relacionados con el Grupo Greco, lo que constituye evidencia de la inexistencia de dichos procedimientos –o normativa que los regule con anterioridad– dentro del Ministerio de Economía.

La deficiencia demostrada en los sistemas de control interno, en particular en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, obstaculizó que quienes intervinieron durante los procesos judiciales y en los procedimientos de consolidación contaran con información uniforme, necesaria para evaluar la ejecución de los derechos y obligaciones tanto del Grupo Greco como del Estado, para estudiar y determinar los créditos o deudas de las partes, hace evidente la ausencia de registros confiables y de información fidedigna. La creación de un grupo de trabajo (resolución 138/07) en el ámbito de ese ministerio, para estudiar y determinar los créditos o deudas de las partes, hace evidente la ausencia de registros confiables y de información fidedigna.

Heriberto A. Martínez Oddone. – Luis A. Juez. – Gerardo R. Morales. – Juan C. Romero. – Ernesto R. Sanz. – Juan C. Morán. – Walter A. Agosto.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas ha considerado los expedientes O.V.- 235/07, Auditoría General de la Nación remite informe de avance del estudio especial y O.V.-374/08, Auditoría

General de la Nación remite resolución 180/08 referida al estudio especial de auditoría sobre origen y evolución de las supuestas deudas con el denominado Grupo Greco referida a los aspectos financieros, legales y de control interno, anteriores y posteriores a la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional”; y, por las razones expuestas en sus fundamentos, os aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, solicitándole informe sobre las medidas adoptadas con el objeto de regularizar las situaciones observadas por la Auditoría General de la Nación en su examen referido al origen y evolución de las supuestas deudas del Estado nacional con el denominado Grupo Greco, los aspectos financieros, legales y de control interno anteriores y posteriores a la sentencia de fecha de 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional con el Grupo Greco.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional y a la Auditoría General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 17 de noviembre de 2011.

Nicolás A. Fernández.

FUNDAMENTOS

Expediente O.V.-235/07

La Auditoría General de la Nación (AGN), mediante nota 771/07, expediente O.V.-235/07, informa a esta comisión sobre los avances producidos en relación al estudio especial sobre el origen y evolución de las supuestas deudas del Estado nacional con el denominado Grupo Greco, los aspectos financieros, legales y de control interno anteriores y posteriores a la sentencia de fecha de 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional con el Grupo Greco.

Expediente O.V.-374/08 - resolución AGN 180/08

La Auditoría General de la Nación (AGN), efectuó un estudio especial, siendo su objeto analizar origen y evolución de las supuestas deudas con el denominado Grupo Greco referida a los aspectos financieros, legales y de control interno, anteriores y posteriores a la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2001 y los trámites de consolidación de pasivos del Estado nacional con el Grupo Greco.

El trabajo de campo abarcó el período comprendido entre el 13 de abril de 2007 y el 17 de marzo de 2008.

A continuación, el órgano de control externo expone un breve análisis de los antecedentes y posteriormente presenta una síntesis y análisis del estudio especial.

Síntesis de los antecedentes. Análisis de la información y documentación relevada

Origen del conflicto

El origen del conflicto entre el Grupo Greco y el Estado nacional data de 1980. En abril de ese año el BCRA decidió la intervención del Banco de los Andes, propiedad del Grupo Greco. El 27 de mayo 1980 mediante la ley 22.229 el Poder Ejecutivo nacional dispuso la intervención por ciento ochenta días (180) de las empresas del Grupo Greco –enumeradas en dicha ley–, habilitando al Poder Ejecutivo a disponer nuevas intervenciones en otras sociedades y a prorrogar la intervención del Banco de los Andes por otros 180 días. Por ley 22.334 se autorizó al interventor a solicitar la quiebra de dichas empresas. La intervención del Banco de los Andes fue convalidada por ley 22.267, del 11 de agosto de 1980. Tiempo después, el BCRA dispuso la liquidación de dicha entidad.

Con fecha 23 de abril de 1982, Héctor Osvaldo Miguel Greco demandó por daños y perjuicios –derivados de las leyes 22.229 y 22.334– al Estado nacional y el BCRA. Las pretensiones del Grupo Greco ventiladas en dicho proceso fueron rechazadas por la Procuración del Tesoro de la Nación, en representación del Estado nacional.

El 24 de agosto de 1987 se firma entre la Procuración del Tesoro de la Nación –Estado nacional– y los integrantes del Grupo Greco un convenio cuyo objeto era componer todos los conflictos de cualquier naturaleza existente. Este acuerdo fue ratificado por decreto del Poder Ejecutivo 1.444 del 3/9/87.

Con posterioridad al convenio de 1987, se suscribieron adendas y convenios que fueron modificando las obligaciones originarias en virtud de la dificultad de dar cumplimiento a lo acordado originariamente.

Mediante decreto 1.107/89 se encomendó a la Subsecretaría de Justicia el ejercicio de las funciones de “autoridad de aplicación” de las leyes 22.229 y 22.334. Posteriormente, por decreto 1.495/91, el Ministerio de Economía asume dicho carácter, delegándose esa función en la comisión ad hoc por resolución MEYOSP 965/91 del 27 de agosto de ese año, con “las facultades para continuar y finiquitar las tratativas existentes y de firmar los convenios y documentos necesarios para cumplir con ese objetivo”.

Con fecha 29 de noviembre de 1991 integrantes del Grupo Greco promueven acción por ejecución del Convenio suscrito con el Estado nacional el 24 de agosto de 1987 y posteriores.

La AGN describe los siguientes aspectos relevantes vinculados al objeto del presente examen especial:

Principales actuaciones judiciales

El 8/5/07, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 6, Secretaría 11, facilitó los autos caratulados “Greco, Héctor y Greco, José c/Estado nacional (BCRA) s/ordinario” (expediente 2.1029/96) y “Greco, Héctor Osvaldo Miguel y otros c/Estado nacional s/incidente de ejecución de convenio” (expediente 21.030/96), los que, una vez fotocopados fueron devueltos el 14/5/07. Esos expedientes en estudio se componen de 9 cuerpos el primero y de 10 el otro.

Asimismo se integran con actuaciones tramitadas ante el Tribunal de Tasaciones de la Nación: E-36624, E-36625, E-36626, E-36627, E-36633, E-36634, E-36635 y el expediente administrativo del Ministerio de Economía Producción EXPMEYOPS ex 080-005356/98 en 5 cuerpos. Todos enviados por el Ministerio de Economía, a solicitud del juzgado interviniente.

Análisis de juicio ordinario

En los autos “Greco, Héctor y Greco, José c/Estado nacional (BCRA) s/ordinario” (expediente 2.1029/96), Héctor Osvaldo Miguel Greco demanda al Estado nacional y al BCRA por responsabilidad extracontractual y solidaria por los daños y perjuicios experimentados sobre el patrimonio de los actores derivados de la leyes 22.229 y 22.334. Respecto a la indemnización solicitada, la misma no es cuantificada pues ella debe responder al valor integral del detrimento de las empresas más daño moral, más los perjuicios de otras operaciones financieras.

La demanda se interpone con fecha 23 de abril de 1982.

El Estado nacional contesta la demanda en el año 1984, a través del procurador del Tesoro de la Nación, doctor Héctor Fassi, rechazando la pretensión con una explicación exhaustiva de la caótica situación financiera de los actores. Allí señala que de la sentencia declarativa de quiebra del Banco de los Andes surge que –conforme al balance de esa entidad al 30 de junio de 1980– el pasivo corriente era de \$ 2.988.760.673.349, del cual la suma de \$ 2.808.928.447.826 se adeudaba al BCRA.

El 28 de agosto de 1987, a fojas 628/629, los actores informan acerca del convenio suscrito el 24/8/1987 entre el Estado nacional, representado por el señor procurador del Tesoro de la Nación, doctor Héctor Pedro Fassi, y por la otra los señores Osvaldo Miguel Greco, José Greco, Jorge Bassil, Oscar Francisco Greco y Margarita Ida Granzotto de Greco, solicitando al juez su homologación.

El convenio se homologa el 7 de septiembre de 1987 a fojas 687, en estos términos:

“... homologase el mencionado convenio en los términos que allí se expresan (artículo 308 del Código Procesal), con sujeción a las cláusulas resolutorias establecidas en el capítulo III y previa conformidad del Banco Central de la República Argentina a quien lo citará por cédula, por el término de cinco días...”.

Luego de solicitar diversas prórrogas, el 27 de diciembre de 1987 el Banco Central de la República Argentina contesta el traslado pero previamente realiza, entre otras, las siguientes aclaraciones: “La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, como es de conocimiento de V.S., es una ley de la Nación que lleva el número 20.539”. En su artículo 1° se establece que el Banco Central de la República Argentina es una entidad autárquica de la Nación, cuyas “relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio, del Ministerio de Economía”. Además de otras consideraciones manifiesta que “todo lo hasta aquí expresado demuestra, inequívocamente, la situación de subordinación jerárquica en que se encuentran, respecto del señor presidente de la Nación, el señor presidente y los restantes miembros del honorable directorio del Banco Central de la República Argentina”. “O, dicho en otros términos, la dependencia en que se halla el Banco Central de la República Argentina, con relación al Poder Ejecutivo Nacional”.

Asimismo en el capítulo V expone: “Se tenga presente que el Banco Central de la República Argentina, por sus propios derechos y por razones invocadas en el capítulo IV de este escrito, presta conformidad con el convenio homologado en autos [...] Se tenga presente que el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de Síndico y Liquidador del ex Banco de los Andes S.A. y de otras ex entidades financieras, no puede prestar conformidad con el convenio homologado en autos, por cuanto a la fecha no cuenta con la autorización previa y expresa de los jueces de las respectivas quiebras”.

Finalmente agrega otro si digo en el que señala: “A los efectos que pudieran corresponder el suscrito deja constancia de que lo manifestado en el principio de este escrito, lejos de constituir una manifestación personal del aquí firmante, representa la opinión oficial del Banco Central de la República Argentina sobre este tema. En efecto, la aludida presentación, antes de la incorporación a esta causa, fue sometida a consideración de la superioridad y, por lo demás, recoge las opiniones coincidentes producidas al respecto por el Grupo de Trabajo designado por el honorable directorio del Banco Central de la República Argentina, por la Gerencia de Asuntos Judiciales y la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos”.

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación, al referirse al tema estableció en su escrito del 9 de mayo de 1998, obrante a fojas 765 “...respecto de la presentación efectuada en autos por el Banco Central de la República Argentina, con relación al convenio celebrado entre el Estado nacional y los actores y que

fuera aprobado por decreto 1.444 del 3 de septiembre de 1987”.

“Sobre el particular expreso [...] II. Del escrito en traslado se desprende que el Banco Central de la República Argentina, en dicha presentación y obrando por sus propios derechos ha ratificado su conformidad con la homologación del convenio precedentemente citado.

”Por su parte el Banco Central de la República Argentina manifestó que, como síndico y liquidador del Banco de los Andes S.A. y de otras ex entidades financieras que cita, no puede prestar conformidad con el convenio ya citado.

”Al respecto esta representación se remite a lo estipulado en el acuerdo referido, por el cual cada parte efectuará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones allí asumidas. Asimismo se procurará coordinar con el Banco Central de la República Argentina aquellos mecanismos y trámites que resulten conducentes para la mejor ejecución de lo convenido entre las partes.”

Expediente de ejecución

1. Promueve ejecución

Con fecha 29/11/91, José Greco, en representación de la totalidad del condominio Grupo Greco en los autos “Greco, Héctor y Greco José c/Estado nacional s/ordinario” promueve la ejecución del convenio suscrito con el Estado nacional con fecha 24 de agosto de 1987 y posteriores (homologado a fojas 687 del principal). La ejecución solicitada comprende el cumplimiento por parte del Estado nacional de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, a la vez que ofrece cumplir “...las pocas que aún quedan pendientes a nuestro cargo y que para ser efectivizadas necesitan precisamente del accionar del Estado nacional...”.

El Estado nacional es notificado el 16/12/91 en la persona del procurador del Tesoro de la Nación (fojas 143), la que es devuelta por el subprocurador del Tesoro de la Nación el 17/12/09 con el escrito obrante a fojas 153 en el que expresa: “I. Que por decreto 1.495/91, cuya copia acompaño, se ha restablecido al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos como autoridad de aplicación de las leyes 22.229 y 22.334. II. Que en virtud de lo expresado, ha cesado la competencia que fuera atribuida a la Procuración del Tesoro de la Nación, mediante decreto 427/91. III. Por todo lo expuesto, de v.s. solicito: [...] 2) Se tenga por devuelta la cédula adjunta”.

Transcurrido un plazo en que se suceden otros inconvenientes vinculados con la notificación de la demanda y el fracaso de audiencias celebradas entre los integrantes del grupo y el interventor ley 22.229, los señores Greco solicitan se dé por decaído el derecho de contestar el traslado de la demanda, lo cual es así resuelto a fojas 233: “Atento lo solicitado, traslado dispuesto a fojas 1045, constancia de retiro del séptimo



cuerpo del presente, en el libro de préstamos, reanudación de los plazos dispuesta a fojas 1223, notificada a fojas 1225, désele por decaído el derecho del Estado nacional a contestar el traslado conferido a fojas 1045". Esta última decisión es recurrida por la autoridad de aplicación (en ese tiempo la autoridad de aplicación de las leyes 22.229 y 22.334 era el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, conforme la calidad reinstalada por imperio del decreto 1.495/91), quien opone la nulidad y contesta el incidente en subsidio. El magistrado actuante resuelve en contra de la nulidad articulada, medida ésta que, apelada, es confirmada por la alzada.

En el marco del citado expediente judicial y como un correlato de aquél, se dicta el decreto 865/98, por el cual se dispone el cese del funcionamiento de la Sindicatura oficial, ley 22.334, y se mantiene la administración creada por resolución 709/96 –MEyOSP–, con las facultades atribuidas en carácter de autoridad de aplicación de la ley 22.229 en las sociedades del denominado ex Grupo Greco. Faculta asimismo a celebrar acuerdos con los integrantes del Grupo, tendientes a establecer las condiciones de finalización del convenio suscrito.

Como consecuencia de lo ordenado por el artículo 3° del decreto 865/98, se presentan los integrantes del ex Grupo Greco en sede administrativa con fecha 27/8/98, solicitando se fije audiencia con el objeto de instrumentar los acuerdos establecidos por la mencionada norma. De acuerdo a ello, se suceden una serie de consultas a las áreas competentes del Ministerio de Economía, resolviéndose finalmente la creación de una comisión asesora, extremo que se cumple con el dictado de la resolución 32/98 del administrador de sociedades –integrada con representantes de las subsecretarías Legal, de Administración, de Normalización Patrimonial y de Hacienda del Ministerio– y se dispone que cualquier decisión vinculada con el cumplimiento del artículo 3° del decreto 865/98 deberá contar con el dictamen favorable, por mayoría, de la comisión asesora así creada. Asimismo, determina que deben suspenderse los plazos procesales en todos los procesos judiciales existentes entre los integrantes del denominado genéricamente ex Grupo Greco y el Estado nacional, como condición previa e inexcusable para llevar adelante los acuerdos a que hace referencia el decreto citado.

La comisión asesora así creada –dada la excusación formulada por la Procuración del Tesoro de la Nación (dictamen 188 de la PTN de fecha 10/11/95), la Oficina Nacional de Crédito Público (memorando ONCP 222/98) y Subsecretaría de Administración (memorando DOSA 2.592/98) queda finalmente integrada por el director de Entes en Liquidación de la Subsecretaría de Normalización Patrimonial, contador Alfredo Wodtke, y el señor director de Control y Gestión Judicial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, doctor Eduardo Perú, con la presidencia del doctor Fernando Calvo.

En ese carácter, con fecha 12/11/98, el denominado genéricamente Grupo Greco y el representante de la autoridad de aplicación, doctor Fernando Calvo, en representación del Estado nacional se presentan y solicitan la suspensión de plazos procesales, por encontrarse en negociaciones tendientes a arribar a un acuerdo extrajudicial. De acuerdo a ello, se suspenden los plazos procesales por el término de 90 días corridos.

En ese ínterin, comienza a reunirse la comisión asesora mencionada, la que finalmente, con fecha 23/9/99, emite su informe (el cual es acercado al expediente judicial como "hecho nuevo" en los términos del artículo 365 del CPCCN), que en lo sustancial concluye:

De las once (11) sociedades que el Estado nacional se había comprometido a devolver al ex Grupo Greco, tan sólo 2 de ellas (Resero S.A.I.A.C. y F. y Termas de Villavicencio S.A.) fueron entregadas a un tercero, con la conformidad previa de ambas partes; restituyéndose recientemente, por mandato judicial, La Cautiva S.A. De acuerdo a ello, ocho (8) empresas no fueron restituidas, a saber: 1) Greco Hermanos S.A.I.C. y A.; 2) Tractoeste S.A., 3) Transformadores Mendoza S.A., 4) Tapas Argentinas S.A., 5) Vinícola Argentina S.A.I.C. y A.; 6) Fuente Mineral San Salvador S.A.C.I.; 7) Quebrachal del Monte S.A., y 8) Hijos de Martín Salvarredi y Cia. S.A.A.I. y C. A ello deben agregarse los activos a que hace referencia el convenio firmado el 24/8/87 de propiedad de Bodegas y Viñedos Arizu S.A., comprometidos también en su devolución.

La comisión asesora entiende "...que el convenio celebrado el 24/8/87, que fuera aprobado por decreto 1.444/87, si bien se encuentra vigente, el mismo ha sido cumplido parcialmente y a la fecha se ha tornado de cumplimiento imposible en la parte que resta".

Por otra parte, atento que el Estado nacional ha asumido diversas obligaciones que por el convenio se encontraban a cargo de los señores Greco y Bassil, las mismas deberán ser tenidas en cuenta a los efectos de computarlas y valorarlas al momento de fijar la cuantía final a determinarse. En tal sentido, se deberá dar participación a la intervención, ley 22.229, a fin de que informe documentadamente las obligaciones asumidas por el Estado nacional y efectivamente abonadas a terceros correspondientes al Grupo Greco, según el convenio firmado. En idéntico sentido se expide la SIGEN (a fojas 536 y 538) –aunque referido a las sociedades Resero S.A. y Termas de Villavicencio S.A., pero aplicable a la totalidad de pasivos abonados por el Estado nacional cuyas deudoras originarias hubieran sido las sociedades detalladas en los artículos 32.1. a 32.11. del convenio analizado–, mediante dictámenes de fechas 29/3/99 y 31/3/99, en los que refiere a la postura que debe asumir el Estado nacional de repetir del Grupo Greco las sumas pertinentes que se abonaren.

Luego del pedido de reanudación de los términos procesales efectuado por la parte actora a fojas 392, con fecha 6 de julio de 2000 se dispuso favorablemente dicha petición en el expediente judicial (fojas 393). A



fojas 492, los integrantes del Grupo Greco se presentan solicitando se dicte sentencia.

La sentencia, del 28 de diciembre de 2001, expresa entre otros conceptos:

“1. Que, en fojas 135/40 se presenta con fecha 29 de noviembre de 1991, el señor José Greco en representación de la totalidad del condominio integrado por él y Oscar Francisco Greco, Jorge Bassil, Margarita Granzotto de Greco y Héctor Osvaldo Miguel Greco –hoy su sucesión– promoviendo ejecución del Convenio suscrito con el Estado nacional de fecha 24 de agosto de 1987, (cuyo original obra agregado en fojas 631/680 de los autos principales) y posteriores, el que fuera homologado mediante resolución del 7 de septiembre de 1987, según luce a fojas 687 de los autos principales, cuya conformidad en forma expresa fuera dada por el Banco Central de la República Argentina en su presentación de fojas 738/42, a cuyos términos cabe remitirse.

“La ejecución iniciada comprende el cumplimiento por parte del Estado nacional de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, ofreciendo la incidentista cumplir con aquellas que estuvieran pendientes y que a ellos les correspondiere, las cuales, según se indica, necesariamente precisan del accionar previo del aquí ejecutado.”

En el primer considerando se señala que “...en razón de tratarse estas actuaciones del incidente de ejecución del convenio celebrado entre las partes, mediante el cual se puso fin al juicio principal y fuera homologado oportunamente a fojas 687, nos encontramos en que conforme lo dispuesto en el artículo 500, inciso 1 del CPCC, le son aplicables las disposiciones correspondientes a la ejecución de sentencias, que tienen lugar por la vía que contemplan el artículo 499 y siguientes del código de rito.

“En lo que se refiere al trámite de la causa, tenemos que en fojas 233 se ha dado por perdido el derecho a la demandada que ha dejado de usar, esto es de plantear las excepciones que por derecho le hubieren correspondido y contestar demanda, conforme disponen las normas relativas a este tipo de proceso, y en consecuencia, las argumentaciones vertidas en la pieza de fojas 242/261 no pueden ser atendidas, so pretexto de violentar el principio de preclusión que atañe a la estructura misma del juicio, pues las distintas etapas deben desarrollarse sucesivamente, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados (CN Civil, sala A, del 29/11/93, ED, 158-282).” (Del primer párrafo del considerando III.)

“Conviene entonces puntualizar, en primer término, que los dictámenes originados en el trámite administrativo, como aquí ocurre, no pueden ser considerados como ‘hechos nuevos’ en sí mismos, en el caso del Estado, en tanto que resultan ser simples manifestaciones voluntarias emanadas de un órgano dependiente de él –el Estado nacional– a quien le fue atribuida tal

facultad, esto es la de ‘emitir un dictamen’ con o sin fuerza vinculante.” (Del cuarto párrafo del considerando IV.)

“Por lo tanto, resulta más acertado hablar, en tal caso, de un documento de fecha posterior al inicio de la ejecución conforme los términos que establece para ello el artículo 335 del ordenamiento procesal, y que refleja la ‘opinión’, ‘resolución’ o ‘decisión’ adoptada por el Estado en el curso de un expediente administrativo.” (Del sexto párrafo del considerando IV.)

“No obstante que con lo expuesto basta para descartar el argumento de la ejecutada tendiente a que se declare al citado dictamen de la comisión asesora como un hecho nuevo, resta decir que el instituto en examen tiene carácter excepcional, en tanto importa una ampliación del debate probatorio, con la consiguiente alteración del principio general ordenado en el artículo 331 del CPCC que prohíbe al actor o al demandado, según el caso, modificar la demanda o su respectiva contestación, luego de notificada aquella o presentada esta última. Es decir, significa una excepción al régimen preclusivo que estructura nuestro proceso, como lo he señalado en los considerandos precedentes. Situación ésta que, por lo anteriormente expuesto, no se configura en ‘autos’.” (Del sexto párrafo del considerando IV.)

En el considerando V se expresa que:

“Lo hasta aquí resuelto permite avanzar con el tratamiento del proceso de ejecución del acuerdo homologado en autos, que cabe admitir, en tanto que el incumplimiento de la parte del convenio que resta cumplirse debe resolverse en una indemnización de daños y perjuicios conforme lo prevé el artículo 513 del CPCC, aplicable al supuesto en estudio.” (Del primer párrafo del V considerando de la sentencia.)

“De ahí que, la solución que ofrece la norma permite cuantificar definitivamente el daño o el perjuicio que corresponderá atribuir a cada una de las partes, en la medida en que éstas hubieran incumplido con los lineamientos contenidos en el acuerdo que ha adquirido carácter de sentencia, en tanto que ha sido homologado. De manera tal que el nudo que impide la continuación del acuerdo se vea desatado con la determinación de dicha indemnización, la cual merecerá adecuarse al trámite sumario previsto por dicho artículo.” (Del tercer párrafo del V considerando de la sentencia.)

“De esta forma, se produce una conversión de la condena de hacer por otra de daños y perjuicios, lo cual fue expresamente pedido al inicio de la presente ejecución.” (Del cuarto párrafo del V considerando de la sentencia.)

“Con ello va dicho que, con en el presente decisorio, que manda llevar adelante la ejecución del acuerdo homologado, las partes deberán determinar sumariamente en los términos y con el alcance señalado en el artículo 513 del CPCC, cuál es el monto que por indemnización de daños y perjuicios correspondiere a cada una de ellas, debiendo a tal efecto y en la oportunidad corres-

pondiente practicarse la liquidación pertinente que refleje concretamente la cuantía que a cada obligación que resta cumplirse le corresponde.” (Del quinto párrafo del V considerando de la sentencia.)

“Para ello, y con el objeto de que sean individualizadas cada una de las obligaciones que del Acuerdo homologado restan cumplirse, deberá presentarse en autos en forma detallada y separadamente la que correspondiere a cada una de las empresas involucradas, con los antecedentes que sean relevantes para ello, teniendo en cuenta, según sea el caso los valores al momento en que cada obligación debió cumplirse y no se hizo.” (Del sexto párrafo del V considerando de la sentencia.)

Y resuelve: “Mandar llevar adelante la ejecución del acuerdo homologado en fojas 687 del expediente principal, y en atención a la imposibilidad de su cumplimiento apuntada por la ejecutada y ejecutante, se resuelve el pago de la indemnización que sumariamente deberá determinarse en los términos y con el alcance dispuesto en el considerando V conforme lo dispuesto en el artículo 513 del CCC”.

La AGN destaca que la sentencia del 28 de diciembre de 2001, cuyas partes más relevantes se transcriben precedentemente, no fue notificada por el juzgado, habiéndose notificado la abogada a cargo del juicio, en oportunidad de tomar vista del expediente. Posteriormente (febrero de 2002) presentó el escrito de apelación, omitiendo luego fundar la misma por lo cual se la tuvo por desistida. Asimismo, la auditoría señala que no obtuvo evidencia del fundamento de la falta de presentación de los motivos de la apelación por parte de la letrada del Estado y del responsable de tal decisión y no se dio cumplimiento a lo prescrito en el decreto 411/80 (representación del Estado en juicio).

2. Ejecución de sentencia del 28/12/01

Respecto a la demanda de ejecución de sentencia interpuesta en los autos caratulados “Greco, Héctor Osvaldo Miguel y otros c/Estado nacional s/incidente de ejecución de convenio” (expediente 21.030/96), la AGN indica que a fojas 661/9 del 4° cuerpo del expediente 21.030/1996, obra la presentación de la actora ante el juzgado actuante realizada con fecha 5/12/02, promoviendo la ejecución de la sentencia dictada en estos autos con fecha 28/12/2001.

Establecen que la no percepción por parte de los integrantes del Grupo Greco de las empresas detalladas en el convenio decreto 1.444/87 representa la suma que en concepto de daños y perjuicios se consigna seguidamente:

—u\$s 258.133.213 en concepto de capital (computado al día 24/8/87 por las empresas a ser reintegradas al Estado nacional) y

—u\$s 283.430.267 en concepto de intereses (al seis por ciento anual del día 1° de septiembre de 1987 al día 30 de noviembre de 2002).

—Ello totaliza al día 30/11/02, en concepto de capital e intereses, la suma de dólares estadounidenses quinientos cuarenta y un millones quinientos sesenta y tres mil cuatrocientos ochenta (u\$s 541.563.480).

Al respecto, indica que el monto de la indemnización por daños y perjuicios se fijó *a)* sin efectuar complicadas evaluaciones ni considerar tasaciones alejadas de la realidad y/u operaciones aritméticas carentes de parámetros válidos, *b)* soslayando cualquier tipo de valuación que en modo alguno refleja en la actualidad el verdadero valor de los inmuebles habida cuenta de que éstos no eran terrenos baldíos y/o páramos desérticos al momento de la intervención por parte del Estado nacional, como tampoco lo eran a la fecha de la firma del convenio, *c)* teniendo en consideración que los distintos valores de los signos monetarios que precedieron a la actual moneda de curso legal, los diferentes desajustes y los procesos inflacionarios que se sucedieron en los últimos años, entre otras circunstancias, tornarían dicho mecanismo en un intrincado laberinto de valores con el cual no se arribaría al objetivo buscado y *d)* con la intención de restituir la compensación pecuniaria mediante el mantenimiento de la ecuación económica a la fecha de suscripción del convenio que nos ocupa.

3. Contestación del traslado por el Estado nacional

El Estado nacional por intermedio de su apoderada doctora Gloria María Eugenia Martínez contesta el traslado a fojas 768/807.

La AGN informa que la respuesta se acompaña de profusa documentación que se encuentra agregada a fojas 691/769 del IV cuerpo del expediente judicial 21.030/96. El escrito en análisis rechaza el monto indemnizatorio pretendido por la parte actora y niega en forma genérica todos y cada uno de los hechos indicados en la pretensión de la actora y de los derechos alegados que no sean materia de un reconocimiento expreso en el escrito de responde.

Asimismo efectúa una negativa específica respecto de cada uno de los asertos de los actores.

Entre los lineamientos principales señala que, siguiendo las pautas impuestas por S.S., lo que las partes se encuentran obligadas a realizar es: *a)* la individualización de las obligaciones —una por una— que del acuerdo homologado restan cumplirse correspondientes a cada una de las empresas involucradas y las causas que impidieron su cumplimiento, y *b)* valorizar los incumplimientos al momento en que cada obligación debía cumplirse y no se hizo, estableciendo así la cuantía total del pago de la indemnización a abonarse por la parte incumplidora.

La suma que en concepto de indemnización por daños y perjuicios reclama la parte actora no tiene fundamento legal alguno, por lo que se califica dicho monto de ilegítimo, ilegal y abusivo, razón por la cual se rechaza el monto de indemnización por daños y perjuicios pretendido por los actores.

Transcribe el convenio suscrito el 24/8/87, en materia de renunciaciones, cesiones de derecho, cesiones en pago y adjudicación de bienes, reconocimientos y los métodos de ejecución del convenio (artículos 33 a 38).

Se rechaza el monto reclamado, u\$s 258.133.213, así como el método de actualización y carga de intereses que lleva dicho monto a la suma de u\$s 541.563.480, por carecer de asidero legal y fundarse en una mera referencia indicativa en donde el único valor existente es un esbozo sin justificación de su respaldo. Señala expresamente la doctora Martínez: "...Ciertamente, no existe en estas actuaciones, un solo documento, una sola prueba, un solo inventario con su correspondiente valuación que demuestre la razón del valor de los activos que reclaman los actores, al 24 de agosto de 1987, fecha ésta desde la cual, en principio, podría entenderse que pudiera proceder el reclamo....". Respecto de la afirmación efectuada por la representación de los señores Greco y Bassil, en cuanto a que la única razón por la cual los actores habrían incumplido con el acuerdo ha sido porque el Estado nacional no ha cumplido previamente con sus obligaciones, señala que es absolutamente falsa porque en ninguna parte del convenio se expresa que el Grupo Greco para poder cumplir con sus obligaciones debía esperar a que el Estado cumpliera previamente con las suyas.

Así, expresa que si los actores carecían o no de los medios económicos para afrontar sus obligaciones y si sólo podían cumplir con aquello a lo que se habían obligado a través del desenvolvimiento de las propias empresas a recibir, es una cuestión que merece reflexiones.

Resalta que el Grupo Greco no ha cumplido ni en tiempo ni íntegramente, ni con las conformidades de los acreedores cuyos créditos habían asumido ni con la satisfacción de los mismos.

A continuación se refiere al cumplimiento de lo previsto por los artículos 34 y 36, y pasando revista a los procesos falenciales de los integrantes del grupo, concluye que las últimas obligaciones pendientes de los fallidos para lograr el levantamiento de las quiebras personales no se encontraban a cargo del Estado nacional, así como demuestra el incumplimiento de los señores Greco y Bassil respecto de la obligación comprometida en los artículos 34 y 36.

Recalca la deuda que la parte actora tiene con el Estado en concepto de daños y perjuicios, por las sumas abonadas por éste de los pasivos asumidos originariamente por los integrantes del ex grupo, así como los montos a abonar por los señores Greco y Bassil a favor del Estado nacional, por los escritos de avenimiento no presentados. A continuación efectúa un justiprecio del monto en concepto de daños y perjuicios por los demás incumplimientos de los actores.

A. Monto adeudado al Estado nacional por pagos efectuados por éste por incumplimientos de la parte actora

Al respecto, la representación estatal acompaña las planillas en poder del Estado nacional de las cuales sur-

gen los créditos cancelados o en trámite de cancelación con la identificación de los procesos judiciales que les dieron origen, así como el tribunal interviniente, por un total de pesos cuatrocientos cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y siete con noventa y seis centavos (\$ 446.957.577,96).

B. Monto adeudado al Estado nacional por la falta de entrega de los activos dados en pago a éste por la parte actora

En virtud de la falta de pago apuntada (capítulo V del acuerdo), se reclama en concepto de indemnización la suma de pesos cien millones (\$ 100.000.000) o lo que en más o menos resulte de la prueba a ser producida. En este sentido, la valuación efectuada a los efectos del cumplimiento de lo requerido por el señor juez actuante tiene en cuenta que los activos dados en pago a la fecha del convenio son –al momento de efectuar esta valuación– casi inexistentes. Dicha suma surge de la estimación efectuada de los paquetes accionarios que debieron haber sido transferidos en relación a cada empresa (lo que incluye sus bienes muebles, inmuebles, marcas u otra clase de activos y el valor de cada empresa en funcionamiento al 24/8/87).

C. Monto total reclamado

De acuerdo a lo expuesto, el monto reclamado asciende a la suma de pesos quinientos cuarenta y seis millones novecientos cincuenta y siete mil quinientos setenta y siete con noventa y seis centavos (\$ 546.957.577,96) con más sus intereses.

Convenios posteriores

Al respecto, la representante estatal señala que ningún reclamo corresponde que se haga al Estado nacional por ningún motivo, en lo que respecta a las empresas Termas de Villavicencia S.A. y Resero S.A.I.A.C. y F.

Por el contrario, el incumplimiento de la obligación fijada en el artículo 5° del convenio de 1987 –en cuanto al pago de honorarios de los profesionales–, el Estado debió afrontarla con el fin de que ex letrados de los señores Greco y Bassil, levantarán las medidas cautelares que pesaban sobre los paquetes accionarios objeto de venta.

Surge del expediente MEyOSP 080-005356/98 que el Estado debió abonar con fecha 3 de julio de 1992 la suma de \$ 524.000 a los doctores Iribarren, Landaburu, Carrió, Feder y Bulit Goñi a cuenta de honorarios regulados en los autos "José Greco c/resoluciones BCRA 102 y 203 s/recurso de nulidad" (sala III, Cámara Contencioso Administrativo Federal y por los honorarios regulados a favor de los mismos profesionales y apelados sólo por bajos en los autos "Greco, Héctor OM c/BCRA s/nulidad de acto administrativo" (JNCAF 6 S. 11).

Luego, enumera uno por uno los incumplimientos:

Lo manifestado le permite concluir a la representante estatal que "solamente una lectura subjetiva, parcial y



antojadiza del Convenio celebrado [...] puede atribuir el monto de los daños y perjuicios a favor del ex Grupo Greco en la sideral suma que el ex grupo económico lo ha hecho, cuando en la realidad no solamente el Estado nacional no le adeuda un solo centavo a los señores Greco y Bassil sino que, por el contrario, es la parte actora la que está en deuda con el Estado nacional.

”Ello por cuanto no ha habido daño o perjuicio atribuible al Estado nacional por no haber éste incumplido con los lineamientos contenidos en el acuerdo que ha adquirido carácter de sentencia.”

4. *Sentencia del 28/12/2001*

El 28 de diciembre de 2001 el juez interviniente establece que en razón de tratarse de un incidente de ejecución del convenio, mediante el cual se puso fin al juicio principal y fuera homologado oportunamente a fojas 687, le son aplicables las disposiciones pertinentes a la “ejecución de sentencias”.

Consecuente con ello, manda a llevar adelante la ejecución del acuerdo aclarando que en atención a la imposibilidad de cumplimiento sumariamente se determinara la indemnización conforme al artículo 513 del CPCC. El 12 de junio de 2002 se proveyó la presentación del Ministerio de Economía y la actora pidió la apertura a prueba y el 14 de octubre de 2003 se recibe la causa a prueba con 40 días de plazo para ofrecerla. El 28 de noviembre de 2003 la actora pide celebrar una audiencia en los términos de los artículos 36, inciso 2, y 360 del CPCCN a los fines de ordenar la producción y sustanciación de las medidas probatorias ofrecidas por las partes. El 19 de diciembre de 2003 el Estado acompañó copias para la formación de los cuadernos de prueba que conforman 38 cuadernos el 29 de diciembre de 2003.

El 2 de febrero de 2004 la actora se presentó y se opuso a la prueba ofrecida por el Estado por no guardar relación con el juicio. El 5 de febrero de 2004 se trasladó ello al Estado nacional y el 12 de febrero 2004 la actora (Greco) insiste en la concesión de la audiencia solicitada el 28 de noviembre de 2003. El 18 de febrero de 2004 se proveyó dicha presentación del pedido de audiencia y el Estado se notificó el 27 de febrero de 2004.

A partir de entonces se suceden una serie de audiencias sin resultados concretos, donde la representación del Estado sostiene continuamente no contar con facultades legales para conciliar.

El 10 de marzo de 2005 en una nueva audiencia conciliatoria desconoce la autenticidad de la documentación del caso aportada por los Greco, aunque agrega “oficiosamente” unas estimaciones del Tribunal de Tasaciones de la Nación sobre inmuebles que según los respectivos Registros de la Propiedad indicaron que eran del Grupo Greco sin poder identificar a qué empresas pertenecían.

Asimismo el director de Asuntos Judiciales de los Entes Liquidados (que actúa en virtud de la relevancia

económica del proceso y en su carácter de director), modifica la presentación del 10 de marzo de 2005 del Estado a fin de evitar interpretaciones equívocas y manifiesta que: “... mi parte constató que [...] el doctor Alfredo Regazzani [...] habría comprobado que el día 3 de junio de 1980 existía acumulado en dicha empresa un stock de 509 millones de litros de vino” y así se reconocía como auténtica la documentación de Greco que unos días antes se había desconocido como válida. Asimismo adjunta el expediente íntegro elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación del cual surgen tasaciones de propiedades que pertenecerían a empresas del Grupo Greco.

El 13/5/05 se tuvo por contestada la intimación de los Greco por el Estado y se dio traslado a la actora de la respuesta estatal. El 24/5/05 se notifica la actora del traslado y manifiesta conformidad con el agregado del expediente administrativo del Tribunal de Tasaciones de la Nación y deja constancia del expreso reconocimiento del Estado a las existencias vínicas.

A partir de ese estado de situación, el Grupo Greco valúa sus existencias vínicas en \$ 381.750.000 (adoptando una existencia de 509 millones de litros) y los inmuebles en \$ 127.101.200 (igual valor que el Tribunal de Tasaciones de la Nación a noviembre de 2004) y así determinan una deuda de capital en \$ 508.851.200, a la que le agregan intereses para arribar a \$ 1.050.777.728 (fecha 24/5/05).

El 31/5/05 se corre traslado de la liquidación de los Greco de \$ 1.050.777.728 al Ministerio de Economía que se notifica el 6 de junio. El Estado contesta el traslado de la liquidación practicada y por razones de economía procesal y a fines de evitar incidencias practica una nueva liquidación, aclarando que “no importaba reconocer hechos o derechos”.

En esta nueva tasación de los bienes presentada por el Estado las existencias vínicas se valoraron al 1/4/91 en \$ 128.043.400.26, que llevados a valores del 2/2/02 representan \$ 205.294.928,64. Por su parte para las propiedades la tasación se valúa al 12/11/04 en \$ 27.101.200, totalizando \$332.396.128,64.

El 10/6/05 el subsecretario legal del Ministerio de Economía remitió su dictamen a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual por nota PTN 601-AJ-05 toma nota del estado de las actuaciones judiciales, sin agregar consideraciones particulares del caso.

5. *Homologación de convenio del 11/8/05*

A fojas 1329 del expediente judicial 21.030/96, se dicta sentencia homologatoria en los siguientes términos: “En consecuencia, homológase la liquidación practicada conformada por las partes con el alcance y modalidad indicada en los puntos IV, V y VI del escrito de fojas 1310/13 hasta la suma de \$ 332.396.128,64 (pesos trescientos treinta y dos millones trescientos noventa y seis mil ciento veintiocho con sesenta y cuatro centavos)”.



El punto IV del escrito de fojas 1310/13 presentado por la actora expresaba:

De conformidad con las pautas explicitadas precedentemente, nuestra parte acepta la reformulación de la liquidación propuesta por el Estado nacional conformada de la siguiente manera:

Existencias vínicas (al 1°/4/91): \$ 128.043.400,26.

Bienes inmuebles (al 22/11/04): \$ 127.101.200.

Por su parte, el punto V señala que “por aplicación de las disposiciones contenidas en la ley 23.982 (artículo 21), decreto 1.873/02 (artículo 5°), y demás decretos reglamentarios, tratándose de una sentencia que ha quedado firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada con fecha 28 de diciembre del año 2001; la cancelación de los montos indemnizatorios consignados en el capítulo IV, debe hacerse mediante la entrega de Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta (4ª) Serie.

”En base a la normativa referida, el monto de las existencias vínicas –en Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta (4ª) Serie–, asciende (conforme al coeficiente de ajuste aplicable entre el día 1°/4/91 y el día 2/2/2002, fecha de emisión de los bonos aludido); a la suma de pesos doscientos cinco millones doscientos noventa y cuatro mil novecientos veintiocho con sesenta y cuatro centavos (\$ 205.294.928,64).

”De modo tal que la liquidación aceptada por nuestra parte se conforma con los dos (2) rubros antes indicados (existencias vínicas y bienes inmuebles) que totalizan la cantidad de pesos trescientos treinta y dos millones trescientos noventa y seis mil ciento veintiocho con sesenta y cuatro centavos (\$ 332.396.128,64).”

Síntesis y análisis del estudio especial

1. Defensa judicial

La AGN expresa que la tramitación judicial descrita muestra falta de uniformidad en la estrategia aplicada en la defensa de los intereses del Estado. Los procesos se tramitaron separadamente, es decir, sin conexión entre ellos, lo que obstaculizó que información relevante contenida en alguno de dichos procesos pudiera ser esgrimida en la ejecución del convenio suscrito con el Grupo Greco.

En ese sentido, la dilación en la tramitación judicial de los procesos (los conflictos se remontan a 1980) y la complejidad de las controversias, sumadas a la carencia de un registro que permitiera plasmar con un lenguaje unívoco las distintas contingencias, dificultaron la obtención de antecedentes que permitieran durante todo el desarrollo en los ámbitos administrativo y judicial sostener en forma coherente y uniforme la posición del Estado.

No puede desconocerse que la dispersión normativa legal y reglamentaria aplicable al caso y los cambios de autoridades durante más de treinta (30) años obstacu-

lizaron también un tratamiento relacionado e integral del conflicto.

Como ejemplo se menciona que uno de los rubros utilizados como fundamento de la liquidación presentada por el Estado nacional, que posteriormente fue homologada por sentencia del 11 de agosto de 2005, consistió en la existencia de acumulación de vinos en los años 1980. Esta información se obtuvo del juicio “Greco Hermanos s/quiebra”.

En dichos autos, el interventor ley 22.334 refiere que Greco Hermanos poseía un stock de vinos –marcadamente inferior al involucrado en autos– que varió en los tres años anteriores al 80 según los siguientes valores:

Stock	Hectolitros	Variación en +
1977	946.866	
1978	2.140.304	126 %
1979	4.918.222	130 %

Estos datos se complementan con lo señalado por el interventor en el capítulo III de análisis del desequilibrio económico, incorporado en fotocopia certificada por el secretario de la causa, a fojas 1208/1210 del cuerpo VII de los autos “Greco, Héctor Osvaldo Miguel c/Estado nacional y otro sobre incidente de ejecución de convenio” (expediente 21.030/96, en el que indica que “sin embargo la intervención comprobó que al 30 de junio de 1980 existía acumulado un stock de 509 millones de litros, que obviamente no podía responder a necesidades puramente comerciales, sino de otro tipo, pues no tiene sentido acumular un volumen exagerado de un producto que históricamente ha estado sujeto a variaciones de precio que lo convierten en un inversión de máximo riesgo”.

De acuerdo con opiniones del propio grupo (fojas 30 del expediente de la quiebra, anexo II) el stock ideal debía ser equivalente a tres meses de ventas de la empresa más sus controladas (que a 1980 era de 150 millones de litros).

Integrando lo expresado, cabe consignar que aun sin entrar a considerar que el convenio por el cual se inició ejecución tiene vigencia desde el año 1987 (es decir que se incluyen en la referida liquidación bienes de existencia anterior a la fecha de vigencia del convenio y no incorporados en el mismo), en ninguna tramitación administrativa o judicial se ha comprobado la existencia del volumen involucrado, el origen del stock, la titularidad del elemento, la calidad del producto o el estado de conservación que permitiera aseverar la utilidad de los vinos en esas cantidades globales y sin discriminación.

Otro de los rubros de la referida liquidación fue el valor de los inmuebles incluidos como bienes que debían reintegrarse a los actores.

Al respecto, resulta significativo señalar que tampoco constan en los expedientes administrativos ni en los procesos judiciales actos que indiquen la realización de una verificación de certeza para establecer, con esa magnitud,

la procedencia del reconocimiento. Ello se confirma con las acciones adoptadas por el Ministerio de Economía y Producción durante el año 2007 (ver punto 2). En este sentido, no surge si –en oportunidad de practicarse la liquidación– se llevaron a cabo gestiones para identificar la titularidad actualizada de los inmuebles y/o si estaban afectados al uso de algunas de las partes del conflicto (Grupo Greco y Estado nacional).

2. Información suministrada por los organismos de la administración pública

En relación al Ministerio de Economía y Producción (MEyP), cabe destacar que a la contestación de la nota 218/07 emitida por la AGN –reiterada por su similar 400/07– acompaña la actuación CUDAP TRI-S01:0017981/2007 y agregados, informando datos vinculados a los procedimientos internos, letrados, sistemas de supervisión vinculados a los juicios del Grupo Greco.

En cuanto a la nota 642/07-P del 12/7/07 (con motivo de pagos realizados por el Estado nacional en el contexto de las obligaciones asumidas en los decretos 1.444 de fecha 3 de septiembre de 1987, 1.067 de fecha 6 de julio de 1989 y 1.316 de fecha 6 de septiembre de 2007 por la que se creó en el ámbito de la Secretaría Legal y Administrativa de ese Ministerio un grupo de trabajo a través del cual centralizará la información y la documentación respaldatoria de las obligaciones y créditos a favor del Estado nacional, que se desprenden de las previsiones de los decretos aludidos.

La información que ese grupo de trabajo debía elaborar y aportar resultaba esencial para el presente estudio especial, dado que de las tareas a desarrollar por aquél se obtendría información genuina de los pagos realizados por el Estado nacional y las causas que los generaron.

En ese contexto se envió una nueva nota 809/07-P del 18/9/07, reiterando los términos de la anterior nota 642/07-P del 12 de julio de 2007, la que fue contestada parcialmente por nota SSL 228/07 del 20 de noviembre de 2007, CUDAP: EXP-SO1: 0447120/2007 –mediante la cual acompaña su similar Coenliq 19.205/07– en la que aclara conceptos que componen un soporte magnético con información relacionada con requerimientos de pago.

Asimismo por providencia DGAJ 3077 ref: CUDAP: EXP: SO1: 0452824/2007 del 28 de noviembre de 2007, respondió –en forma parcial– lo solicitado por nota 1.010/07-P del 6/11/07 (AGN) respecto a los convenios que el Estado nacional con los acreedores que optaron por la percepción de sus créditos de acuerdo con las prescripciones del decreto 1.316/98, desde su publicación hasta el presente.

En ese orden el ministerio expresó que, dada su antigüedad, las actuaciones judiciales en las cuales tramitaron esos convenios se encontraban archivadas, por lo que se solicitó su desarchivo al juzgado interviniente.

Posteriormente, amplía la contestación a la nota 1.010/07 –en particular lo referente al punto 4, “Acciones impulsadas por el Estado nacional en su carácter de cesionario de crédito contra el Grupo Greco Hermanos

cedido por el acreedor original”– mediante nota SSL 35/08 de la Subsecretaría Legal, de fecha 14 de marzo de 2008.

En esa presentación, el ministerio acompaña informes de sus áreas internas, entre ellas, de la Dirección de Asuntos Judiciales de Entes Liquidados y de la Dirección de Asuntos Jurídicos y copia de convenios.

En dicha contestación se reiteran los términos de la información que había sido suministrada por providencia DGAJ 3.077, indicándose los trámites judiciales y administrativos incoados a partir de los requerimientos de la AGN, en particular en relación a las quiebras del Grupo Greco.

Se desprende de la documentación acompañada que el ministerio en enero de 2008 solicitó al Tribunal de Tasación de la Nación la remisión de todos los antecedentes relacionados con las tasaciones efectuadas de los cincuenta y seis (56) inmuebles incluidos en el cálculo indemnizado homologado judicialmente. Conforme lo señala el director de Asuntos Judiciales de Entes Liquidados y a partir de las constancias administrativas reunidas, se requirió de los registros de Propiedad Inmueble de cada jurisdicción los certificados de dominio de los inmuebles pertenecientes al grupo. Según lo informa el citado funcionario, ellos les permitirá corroborar y homogeneizar todos los bienes con los activos que obran en cada una de las quiebras.

En cuanto a los procesos judiciales, actualizan el informe anterior, indicando los expedientes que han sido fotocopiados y digitalizados, así como los que resta desarchivar, a los fines de solicitar la homologación de los convenios suscritos con los acreedores del Grupo Greco y subrogarse en los derechos de aquéllos.

El director general de asuntos jurídicos en informe agregado a la contestación analizada consigna que en los asuntos caratulados “Greco, Héctor Osvaldo y otros c/Estado nacional s/incidente de ejecución de convenio” (21.030/96) se efectuó un planteo destinado a obtener la nulidad de lo actuado en la referida causa desde el 30 de septiembre de 2004 hasta el 1° de febrero de 2007. Ello en el marco de la resolución MEyP 33/07, en la que se dispuso la revocación de todos y cada uno de los actos administrativos que originaron las presentaciones judiciales de la representación estatal en el referido período y que sirvieron de antecedentes a la providencia del 11 de agosto de 2005 de homologación. Por lo tanto, indica dicho director que “quedaron sin efecto todos los trámites administrativos realizados con posterioridad a la providencia antes aludida, incluyendo los formularios de requerimiento de pago presentados por la accionante”.

Ahora bien, la información suministrada demuestra en primer término que los registros remitidos por el Ministerio de Economía no responden a parámetros homogéneos que permitan identificar acreedores, concepto y origen de las deudas. Ello impide que dicha información pueda ser ordenada para cruzarla con la obtenida de los procesos judiciales, expedientes administrativos y de otros organismos. Ejemplo de esta situación es la contestación del director de Administra-

ción de la Deuda Pública que en memorando 59/2006 señala que el gobierno nacional venía pagando deudas consolidadas por diversos conceptos por \$ 164 millones aproximadamente por cuenta y orden del Grupo Greco. “No se tiene conocimiento si, por algún otro organismo del Estado, se han cancelado en efectivo otras deudas del grupo.”

Por otra parte, las respuestas a nuestra nota 1.010/07, en especial lo vinculado al punto 4, refleja que las medidas y acciones implementadas por el ministerio principalmente, se instalaron a partir de los sucesivos requerimientos formulados en el marco del presente informe especial. Ello traduce que el Ministerio de Economía carece de datos precisos e integrales para hacer frente a una controversia de esa magnitud.

En cuanto a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), por nota SIGEN 5.129/2007-GAJ del 19 de octubre de 2007 (expediente SIGEN 278/2007, Registro SIGEN 3.345/2007), respondió la nota 768/07-P perteneciente a la AGN del 4 de septiembre de 2007 mediante la cual se solicitó información sobre el proceso de consolidación de deuda pública (leyes 23.982, 25.344 y concordantes), la entrega de bonos por acreencias y la competencia que le cupo en el caso. A tal efecto, la SIGEN remitió el listado de actuaciones administrativas de requerimiento de bonos en las que tuvo intervención, con detalle de número de expediente, nombre de beneficiario, monto del bono, fecha y dictamen emitido (favorable o no).

No surge de la información suministrada que hubiese dispuesto procedimientos de control específicos de las actuaciones administrativas o judiciales vinculadas al caso.

En la compulsa de los procesos de las quiebras del Grupo Greco y de empresas y sociedades vinculadas, la AGN pudo detectar que ante requerimientos específicos del juez interviniente, la SIGEN suministró diversa información relacionada con la tramitación de los procedimientos de consolidación de deudas reconocidas judicialmente, la que se encuentra agregada en los expedientes judiciales. Incluso, en el marco del juicio de ejecución del convenio, el juez interviniente por cédula del 31/5/04 citó al entonces presidente de ese organismo a que se presente a una audiencia con las partes, en la que se expondrían las posiciones y el ofrecimiento de éstas. A ese requerimiento el síndico adjunto indicó mediante nota SIGEN 1.863/04-GAJ, que no concurrirían a esa convocatoria, atento que en el caso le correspondía intervenir en la oportunidad regulada por el inciso m) del artículo 31 del decreto 2.140/91.

Es decir que este organismo de control, en distintas épocas ha tenido conocimiento de la magnitud e implicancias del reclamo del Grupo Greco, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

Respecto a la Procuración del Tesoro de la Nación (expedientes 262/07 y 643/07) la AGN señala que en sus respuestas enfatiza que no le correspondía controlar las actuaciones judiciales vinculadas al Grupo Greco atento que:

a) el Ministerio de Economía no informó que se trataba de un juicio de relevante significación económica, y b) su control no es permanente, sino por muestreo.

Agregó copia de diversos dictámenes emitidos desde 1980 hasta 2005 vinculados al Grupo Greco, un detalle del estado de trámite del juicio de ejecución de convenio e informes de sus áreas internas.

De las referidas contestaciones se desprende que el proceso judicial de ejecución de convenio se identificaba –en sus registros de juicio– como de monto indeterminado, situación que se mantuvo hasta el 12 de abril de 2007, oportunidad en la que el Ministerio de Economía actualiza la información. Asimismo, indica que en virtud de la ley 25.344 la citada causa judicial fue comunicada por el actor con similar carácter (monto indeterminado).

Para la Procuración la caracterización de un juicio como de monto indeterminado procede de dos fuentes legítimas y diferenciadas: las provenientes de las comunicaciones del artículo 6° de la ley 25.344 y las informadas en el Sistema Único de Gestión Judicial del Cuerpo de Abogados del Estado.

Respecto de la auditoría de juicios, reitera que los juicios de significación económica se individualizan a partir de los reportes que proporciona el sistema de información y que los juicios de monto indeterminado se auditan por muestreo.

Asimismo agrega que la resolución 2/2000 PTN –que estableció las funciones de control y la obligación de los servicios jurídicos de comunicar las causas judiciales respecto de los mencionados juicios– fue modificada y que actualmente se aplica el sistema instituido por la ley 25.344 y su reglamentación, que fija el procedimiento de comunicación a cargo de los accionantes de toda demanda contra el Estado y sus entes, como paso previo a su sustanciación. La creación de un Subsistema de Registro de Juicios y el dictado de la resolución 40/01 determinaron que las comunicaciones de los nuevos juicios quedaran a cargo de los demandantes. La resolución 2/2000 se aplica residualmente para los casos de amparo y juicios sumarísimos.

En síntesis, la información suministrada por la Procuración traduce la descoordinación en el control de los procesos judiciales vinculados al Grupo Greco, cuya relevancia institucional data desde la década del 80. Dicho organismo tuvo intervención directa en las causas judiciales –hasta el año 1991, fecha a partir de la cual la defensa judicial quedó bajo la responsabilidad del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos– y en los procedimientos administrativos que dieron lugar a sucesivos convenios suscritos.

Es decir, que contaba con la información necesaria en cuanto a la complejidad de las cuestiones relacionadas con el Grupo Greco, las pretensiones de las partes y el grado de conflicto que suponían la naturaleza de los hechos.

El papel que cumplió la Procuración queda perfectamente definido en las afirmaciones expuestas a priori.



Téngase presente que todos los escritos presentados en el trámite de la liquidación fueron puestos previamente en su conocimiento. Existe, como ya se ha expresado, profusa legislación respecto del papel que debe cumplir la Procuración del Tesoro de la Nación en juicios como el que aquí se ventila, en su carácter de titular del Cuerpo de Abogados del Estado. El Sistema “Advocatus” de seguimiento de juicios que lleva la Procuración es de uso obligatorio para todas las reparticiones del Estado, sin exclusión alguna.

La defensa de los intereses del Estado por parte de los letrados del Estado y el papel de la Procuración del Tesoro de la Nación se encuentran definidos por las siguientes normas: decreto 1.265/87, decreto 411/80, decreto 1.336/98, decreto 116/00 y decreto 470/02.

Por último y en relación con la capacidad decisoria que regla el decreto 411/80, es dable destacar que la primera intervención de las más altas instancias de la pirámide administrativa, esto es, la Secretaría Legal y Administrativa y la titular del ministerio recién ocurrió el 4 de mayo de 2006 en que el expediente CUDAP S01:029841/2005 ingresó a la Secretaría Legal y Administrativa tal como surge de las constancias que obran en los mismos.

El Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en carácter de colaboración, ha remitido el 29 de noviembre de 2007, un listado de movimiento de las cuentas abiertas a nombre del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 26, Secretaría 51, como pertenecientes a los autos caratulados Greco Hermanos S.A.I.C.A. y otros s/quiebra ley 22.344 (expediente 7.369/80) y otros autos, expedientes o procesos relacionados. Esta información se relaciona con pagos, transferencias y cobros de las distintas empresas del grupo y de sus acreedores, durante los últimos siete años.

Estos datos se incorporaron al trabajo de compulsu con el objeto de empararlos con la base de datos remitida por el MEyP, tarea que se vio obstaculizada por la falta de homogeneidad antes indicada.

A raíz del requerimiento efectuado, el BCRA detalló las acciones y procedimientos desarrollados desde que tomó conocimiento de la suscripción del convenio aprobado por el decreto 1.444/87.

Denota que la posición del banco, aun en su anterior composición estatutaria, fue contraria a la solución arribada para cancelar los créditos y deudas como se establecía en aquél. Tal decisión se fundamentó en los créditos que le correspondían por la asistencia financiera del ex Banco de Los Andes S.A. y en su carácter de liquidador de otras 19 entidades financieras.

Pero también acompaña el dictamen de su servicio jurídico, que argumenta que el banco, en su carácter de organismo dependiente del Poder Ejecutivo nacional, acata sus decisiones, por lo que frente a lo establecido en el convenio aprobado por decreto 1.444/87, es el Estado nacional quien debe asumir los créditos pendientes de pago en las entidades financieras liquidadas con el Grupo Greco.

En definitiva, de lo reseñado se desprenden las dificultades que se presentaron a la hora de relacionar toda la información obtenida, por la parcialidad de los datos remitidos y la inexistencia de parámetros comunes que permitieran comparar y compatibilizar actuaciones administrativas, montos, beneficiarios, fechas de origen de las obligaciones y de su pago.

3. Procedimientos de consolidación analizados

Consideraciones de control interno

No existen manuales de procedimientos formalizados y disponibles para el trámite de consolidación de deuda, lo que dificulta tanto la evaluación de la gestión de la deuda pública como la asignación de responsabilidades (esta información es relevante y se encuentra presente en los informes sobre la cuenta de inversión desde el ejercicio 2000).

Según fuera manifestado en la nota 2.384-DADP recibida el 27/7/2007, “A la fecha está en preparación el Manual de Procedimientos para la cancelación de la deuda consolidada, que toma como base el relevamiento de los procedimientos en uso para el pago de la deuda consolidada, cuya copia se entregó oportunamente a ese órgano de control”. La copia del relevamiento al que se refiere la respuesta es una Guía de Procedimientos de la Coordinación de BOCON Proveedores confeccionada durante el año 2005. La AGN no pudo, por un lado, verificar la existencia de guías similares para las restantes coordinaciones, y por el otro, constatar la existencia de sustento documental que dé cuenta de la oportuna e íntegra realización de los controles llevados a cabo sobre las operaciones de pago.

La ausencia de carga en el Sistema de Regulación de la Deuda Pública de la Oficina de Deuda Pública (ODP) de las operaciones tramitadas y los archivos físicos que las sustentan debilita el rendimiento del procedimiento y dificulta el acceso a los soportes documentales. Si bien el ODP tiene un campo establecido para guardar el “índice de referencia” o ubicación de cada reclamo, éste no se encuentra en uso. En cambio, se emplea una planilla de cálculo que indica tal ubicación, aunque esta planilla tiene información parcial, ya que mantiene solamente los números de cajas que almacenan operaciones de BOCON Proveedores.

No se tuvo a la vista evidencia que permita afirmar que la ME-ONCP controló si los organismos deudores que emiten los FRPs tuvieron competencia específica para hacerlo, en función del tipo de deuda, instrumento o acreedor.

El sistema ODP evidencia un grado considerable de inseguridad. Durante el período alcanzado, no hubo impedimentos técnicos ni formales para que los supervisores de la Coordinación de Sistemas de Información y Comunicaciones (CSlyC) pudieran realizar modificaciones en el registro (código de programación) del ODP. Al no haber “campos de auditoría” destinados a documentar las modificaciones realizadas, se estableció como instrucción interna informal que quien las



realizase deje su nombre asentado a los fines de una posterior identificación. La inseguridad se potencia con la conclusión que se expone a continuación.

La inclusión manual de un registro en el ODP altera la correlación que debería existir entre fechas de ingreso y números de operación. Durante el período alcanzado, no hubo impedimentos técnicos ni formales para realizar “ingresos manuales” en el ODP.

No surge evidencia que asegure que los campos importe o fecha cuenten con algún impedimento para ser alterados sus valores.

No surge evidencia de que se hayan realizado controles periódicos para verificar la no utilización de números de operación “inexistentes” en el ODP. La conclusión parte de observar rangos numéricos

faltantes en la serie de operaciones ingresadas durante el período bajo análisis, números que corresponden a operaciones rechazadas durante su fase de ingreso. Se trata de una debilidad de control interno que, junto con las dos observaciones anteriores, constituyen una situación de vulnerabilidad para la inalterabilidad e integridad de los datos obrantes en el ODP.

Análisis de los formularios de requerimientos de pagos (FRPs) presentados

Tal como se expuso en la reseña histórica, el 31/5/2006 ingresaron seis FRPs a la DADP, mientras que un segundo conjunto consistente en dos formularios, ingresó el 25/8/2006, de acuerdo a lo detallado en los cuadros 1 y 2 a continuación:

CUADRO 1

Primer conjunto de FRPs ingresados a la ME-ONCP

Según FRP			Según pantallas del ODP		
N° de orden Liquidación*	Importe a cancelar expresado en moneda nacional	N° de operación**	Ingresado (31/5/06)	Aprobado (14/9/06)	Rechazado (17/1/2007)
4685	\$ 59.327.453,52	408.817	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52
4686	\$ 59.327.453,52	408.818	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52
4688	\$ 29.663.726,76	408.819	\$ 29.663.726,76	\$ 29.663.726,76	\$ 29.663.726,76
4689	\$ 29.663.726,76	408.820	\$ 29.663.726,76	\$ 29.663.726,76	\$ 9.663.726,76
4690	\$ 50.147.453,52	408.821	\$ 29.663.726,76	\$ 50.147.453,52	\$ 50.147.453,52
4687	\$ 59.327.452,52	408.822	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52	\$ 59.327.453,52
Totales	\$ 287.457.267,60		\$ 266.973.540,84	\$ 287.457.267,60	\$ 287.457.267,60

Fuente: elaboración de AGN en base a nota 57-ONCP.

* El número de “orden de liquidación” lo asigna el organismo deudor en forma consecutiva y corresponde a sus propios trámites.

** El “numero de operación” es el que asigna la DADP para identificar cada trámite de pago.

CUADRO 2

Segundo conjunto de FRPs ingresados a la ME-ONCP

Según FRP			Según pantallas del ODP		
N° de orden Liquidación	Importe a cancelar expresado en moneda nacional	N° de operación	Ingresado (25/8/06)	Aprobado (7/11/06)	Rechazado (17/1/2007)
4742	\$ 4.180.000	422.807	\$ 4.180.000	\$ 4.180.000	\$ 4.180.000
4743	\$ 5.000.000	422.808	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
Total	\$ 9.180.000		\$ 9.180.000	\$ 9.180.000	\$ 9.180.000

Fuente: elaboración de AGN en base a nota 57-ONCP.

De considerarse la totalidad de los FRPs mencionados, la suma de sus montos asciende a \$ 296.637.267,60. Nótese que en la liquidación 4.690 hubo un error en la imputación del importe en el ODP, monto posteriormente corregido por la DADP.

Las liquidaciones detalladas fueron presentadas mediante los formularios de requerimiento de pago denominados “Requerimiento de pago de deuda consolidada - decreto 1.873/2002”, cuyo instructivo obra como anexo II en la resolución ME 638/2002, de cuya lectura se concluye que procedía la devolución al organismo deudor del FRP con orden de liquidación 4.690 correspondiente a la beneficiaria Margarita Ida Granzotto de Greco, toda vez que éste no cumplía con la siguiente instrucción: “En el caso de existir más de un acreedor, por cesión o transmisión de derechos u otro motivo, se efectuará una liquidación por cada beneficiario. El conjunto de liquidaciones deberá emitirse simultáneamente de manera tal que opere la cancelación de la deuda total original”. En consecuencia, procedía la suspensión del trámite del FRP mencionado hasta tanto se convalidara la validez de las cesiones de derechos, conforme la resolución MEyOSP 1.463/1991, anexo 1.

Otro motivo por el cual procedía la devolución de ese formulario es que el monto consignado en el FRP no fue coincidente con aquel ingresado al sistema desde el soporte magnético, conforme surge de la “Advertencia importante” que se lee en el anexo II de la resolución ME 638/2002: “Dado que los datos del formulario de liquidación serán sometidos a procesamiento informático, se recomienda la mayor precisión y claridad en la confección del mismo. El procedimiento incluirá pruebas de consistencia y congruencia de los datos. Serán rechazados los formularios cuyos datos no puedan superar dichos controles”. Es decir, y tal como afirma la Coordinadora de la Coordinación de BOCON-Proveedores (CBP): “Toda inconsistencia entre lo consignado en el soporte papel y el sistema de carga implica la baja del formulario y su posterior devolución al organismo”. La no devolución del formulario implicó la corrección de su monto en el sistema, por lo que puede señalarse allí una debilidad de control interno.

También procedía la devolución de los FRP a sus presentantes por parte de la DADP al no constar entre los mismos las liquidaciones por medidas cautelares. Cabe señalar que no se registraron las cesiones en la Base de Inhibiciones y Cesiones de la Oficina Nacional de Crédito Público conforme lo dispuesto en la resolución ME 638/2002, anexo II, punto 31.

En el campo 10, “Autos o causa”, falta consignar el número de expediente judicial por el cual se tramitó el reconocimiento de deuda, según lo solicitado por la resolución mencionada.

Análisis de la modificación presupuestaria

La ley 26.078, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2006, en su artículo 46 establece: “Fijase en dos mil novecientos millones de pesos (\$ 2.900.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de Consolidación y de bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2°, inciso f), de la ley 25.152, las alcanzadas por el decreto 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 17 de la ley 25.967, incorporado a la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (texto ordenado en 2005), por los importes que en cada caso se indican en la planilla anexa al presente artículo. Las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la Oficina Nacional de Crédito Público de la Subsecretaría de Financiamiento dependiente de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía y Producción de los formularios de requerimiento de pago que cumplan con los requisitos establecidos en la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado por el presente artículo. Facúltase al Ministerio de Economía y Producción a realizar modificaciones dentro del monto total a que se refiere la citada planilla”.

La planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2006, cuadro 3, señala:

CUADRO 3

Planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de colocación de bonos de Consolidación de Deudas (en millones de pesos)

CONCEPTO	TOTAL
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	450
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	220
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	20
Administración Nacional de la Seguridad Social	570
Deudas con provincias	200
Deudas consolidadas y otras deudas que se pagan con bonos de Consolidación	1.440
TOTAL	2.900

Fuente: ley 26.078.

A su vez y en uso de la facultad otorgada por el último párrafo del citado artículo 46, el Ministerio de Economía dictó el 30 de octubre de 2006 la resolución ME 824/2006 “a fin de contar con la partida presupues-

taria que permita atender la mayor cantidad de pedidos de colocación recibidos por el resto de los conceptos que conforman la citada planilla”, y realizó diferentes ajustes internos tal como se refleja en el cuadro 4.

CUADRO 4

Planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de colocación de bonos de Consolidación de Deudas (en millones de pesos)

CONCEPTO	TOTAL
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	482
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	235
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	50
Administración Nacional de la Seguridad Social	570
Deudas consolidadas y otras deudas que se pagan con bonos de Consolidación	1.563
TOTAL	2.900

Fuente: resolución ME 824/2006.

Como se puede observar, el importe del rubro “Deudas Consolidadas y otras deudas que se pagan con Bonos de Consolidación” se ve incrementado en \$ 123 millones.

Paralelamente y por haberse agotado el crédito de \$ 2.900.000.000, tramitaba en sede administrativa (expediente S01:0007853/2006) un proyecto de ley de ampliación presupuestaria, el que fue suscripto por la señora ministra de Economía, licenciada Felisa Miceli, el

señor jefe de Gabinete de Ministros y el señor presidente de la Nación con fecha 12 septiembre de 2006. Fue presentado el 18 de septiembre de ese año a la Cámara de Diputados y preveía una ampliación de \$ 1.300.000.000 en el importe máximo para la colocación de bonos de Consolidación y de bonos de Consolidación de Deudas Previsionales, en cuyo caso se indica a continuación en el cuadro 5:

CUADRO 5

Planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, de colocación de bonos de Consolidación de Deudas (en millones de pesos)

CONCEPTO	TOTAL
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	500
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	220
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	130
Administración Nacional de la Seguridad Social	750
Deudas con provincias	200
Deudas Consolidadas y otras deudas que se pagan con bonos de Consolidación	2.150
Beneficiarios de las leyes 24.411, 24.043, 25.192 y 25.471.	250
TOTAL	4.200

Fuente: mensaje 1.218 del 12/9/2006 - anexo al proyecto de ley.

En este caso, el importe del rubro bajo el que se cancelan las deudas consolidadas y otras deudas que se pagan con bonos de Consolidación de Deudas con Proveedores, se ve incrementado en \$ 710 millones, con respecto a lo consignado en el cuadro 3.

Nótese que en su origen, el concepto Deudas consolidadas y otras deudas que se pagan con bonos de consolidación contaba con un monto de \$ 1.440 millo-

nes, al que mediante la resolución ME 824/2006 se le adicionan otros \$ 123 millones, y que arroja consecuentemente un monto total de \$ 1.563 millones, hubiese sido acrecentado de haberse aprobado la ampliación presupuestaria solicitada en \$ 587 millones, alcanzando hasta la cifra de \$ 2.150 millones de pesos.

En el cuadro 6 se sintetiza lo expresado previamente:

CUADRO 6

Colocación de bonos de Consolidación de Deudas - cuadro comparativo (en millones de pesos)

CONCEPTO	Ley 26.078 Art. 46 (1)	Resolución ME 824/2006 (2)	Diferencia (2) - (1)	EXP-S01: 0007853/ 06 (3) 0007853/06 0007853/06 0007853/06 (3)	Diferencia (3) - (2)	Diferencia (3) - (1)
Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares	450	482	32	500	18	50
Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina	220	235	15	220	-15	0
Servicio Penitenciario Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina	20	50	30	130	80	110
Administración Nacional de la Seguridad Social	570	570	0	750	180	180
Deudas con provincias	200	0	-200	200	200	0
Deudas consolidadas y otras deudas que se pagan con bonos de Consolidación.	1.440	1.563	123	2.150	587	710
Beneficiarios de las leyes 24.411; 24.043; 25.192 y 25.471.	0	0	0	250	250	250
TOTAL	2.900	2.900	0	4.200	1.300	1.300

Fuente: elaborado por la AGN en base a planilla anexa al artículo 46 de la ley 26.078, resolución ME 824/2006 y proyecto de ley de ampliación presupuestaria, EXP-S01:0007853/2006.

Mediante providencia ONCP (Oficina Nacional de Crédito Público) 78/06 del 2 de noviembre de 2006 dirigida a la Subsecretaría de Financiamiento (licenciada Alejandra Scharf), el director nacional de Crédito Público, licenciado Norberto López Isnardi, informa: "Han ingresado el 31/5/06 para pagar en bonos 4ª Serie 2% en la causa 'Greco Héctor Osvaldo y otros c/Estado nacional' seis formularios de requerimientos de pago (FRP) (...), los que suman al 31/10/06 un total de valor nominal \$ 315,4 millones (incluye bonos adicionales por cupones vencidos)", y agrega: "[que] el saldo [presupuestario] disponible no alcanzaría para cubrir el pago de los formularios ingresados en la causa señalada precedentemente".

A ese respecto, y a renglón seguido, destaca que "se encuentra en trámite un proyecto de ley en la Cámara de Diputados de la Nación que amplía en VN \$ 710 millones el monto autorizado en el citado artículo 46 de la ley 26.078 para cancelar este tipo de deudas".

A su vez "destaca que el monto señalado equivale a un valor efectivo de \$ 587,6 millones (importe que afecta la planilla del artículo 46 de la Ley de Presupuesto, 26.078)", tal como se señala en el cuadro 6.

Por otra parte, de acuerdo a lo afirmado por el contador Jorge Nicolás Amado, director de Administración de la Deuda Pública, según consta en minuta de reunión del 6 de diciembre de 2007, "el monto autorizado por el artículo 46 de la ley 26.078 de presupuesto 2006, que incluye la reasignación llevada a cabo por la resolución 824/2006, alcanzó para cancelar los FRPs ingresados a la Oficina Nacional de Crédito Público, hasta el día 29 de mayo de 2006 [...]", y agrega: "No obstante la permanente disposición de esta dirección de dar cumplimiento a las órdenes judiciales, la inexistencia de partida presupuestaria constituye un impedimento material que se podrá solucionar cuando se cuente con la correspondiente autorización del Congreso de la Nación. Finalmente, se informa que se encuentra en

trámite un proyecto de ley en la Cámara de Diputados de la Nación que amplía en VN \$ 710 millones el monto autorizado para cancelar este tipo de deudas en el citado artículo 46 de la ley 26.078”.

Cabe concluir que, de haberse aprobado el proyecto de ley, el saldo disponible hubiese permitido cancelar exactamente los FRPs ingresados el 30 y 31/5/2006, entre los que se encontraban los correspondientes al Grupo Greco. El hecho de que el monto solicitado de ampliación presupuestaria alcanzara para dicha cancelación, demuestra que existió vocación de pago. Se destaca que la demora en su aprobación fue la única razón esgrimida para no realizar el pago, aun coexistiendo otras razones, tal como surge de los considerandos de la resolución ME 997/2006.

Análisis de compensaciones

El decreto 1.359/2004, “Estructura organizativa del Ministerio de Economía y Producción”, establece como objetivo de la Subsecretaría de Administración y Normalización Patrimonial (SSAyNP) –doctor Jorge Vladisaukas– “coordinar la aplicación de la compensación de créditos y deudas entre el sector público nacional y el sector privado”, y además como objetivo de la Dirección Nacional de Normalización Patrimonial (DNNP), dependiente de la anterior (punto 4) “asistir y asesorar técnicamente a las autoridades que entienden en el régimen de compensación de créditos y deudas entre el sector público nacional y el sector privado”, aunque debe aclararse que el mencionado régimen es el que se encuadra en el decreto 1.755/1990, cuyos procedimientos se encuentran actualmente agotados.

El 10 de octubre de 2006, el contador Amado se dirige a la Oficina Nacional de Crédito Público para denunciar que “el gobierno nacional ha venido pagando deuda consolidada, por diversos conceptos que suman unos \$ 164 millones aproximadamente por cuenta y orden del [Grupo Greco]”. Asimismo señala: “No se tiene conocimiento si, por algún otro organismo del Estado se han cancelado en efectivo otras deudas del grupo”. Finalmente sugiere “girar la presente a la Subsecretaría Legal (SSL) de este ministerio a efectos de que, si se considera apropiado, explorar la posibilidad jurídica de intentar recuperar aunque sea parcialmente las sumas erogadas por el Estado nacional”.

El 15 de diciembre de 2006 la doctora Taddei, subsecretaria legal requiere de la Dirección de Administración de Deuda Pública (DADP), a raíz del memo 59/2006 de fecha 10 de octubre de 2006, la cifra exacta abonada y reitera el requerimiento a la Subsecretaría de Financiamiento el 4 de enero. Esto último se entiende que es debido a que la DADP dijo desconocer si “por algún otro organismo del Estado se ha cancelado en efectivo otras deudas del grupo”.

Lo antes señalado constituye evidencia confirmatoria del desconocimiento de la Secretaría Legal y Administrativa (SLyA) –doctora Ofelia Cédola– al respecto, lo que es más grave aún teniendo en cuenta que la carta de gerencia 65/2006 (firmada por el propio subsecretario

entre cuyos objetivos se encuentra el punto 10 relativo a compensaciones) dice textualmente que “no surge que se hayan efectuado pagos parciales, ni se ha constatado la existencia de saldos deudores compensables contra el crédito en cuestión”. Este desconocimiento queda incluso reflejado claramente en uno de los considerandos de la resolución ME 997/2006 que dice: “Tampoco se han efectuado compensaciones respecto de las deudas consolidadas que el Estado pagó por cuenta y orden del Grupo Greco por (...) \$ 164.000.000”.

Cabe mencionar que no se ha tenido a la vista la documentación respaldatoria que permita afirmar: “Esta área ha procedido a consultar la base de datos correspondiente a los reclamos por deuda consolidada obrante en esta oficina a la fecha y del análisis de la misma (...) no surge que se hayan efectuado pagos parciales, ni se ha constatado la existencia de saldos deudores compensables contra el crédito en cuestión”.

Téngase en cuenta que el desconocimiento de la Secretaría Legal y Administrativa respecto de las compensaciones se manifestó con posterioridad al proyecto de ley de ampliación presupuestaria (12/9/2006) mediante el que, de acuerdo a lo analizado en el apartado precedente, se hubiese asignado presupuesto suficiente como para cancelar los formularios de requerimientos de pagos del Grupo Greco sin considerar compensaciones.

Al respecto y con relación a la compensación es claro que la misma podría haberse efectuado en el proceso de consolidación con el Grupo Greco, aun no habiendo apelado el monto posiblemente erróneo de indemnización fijado en la sentencia de agosto de 2005. Esta potestad de compensación se ratifica en la sentencia del juez Soto del 25 de octubre de 2007, que pide al Estado presentar sus acreencias.

Asimismo, la resolución MEyP 138/2007 del 10 de septiembre de 2007, establece la creación en el ámbito de la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio de Economía y Producción de un grupo de trabajo a través del cual se centralizará la información y documentación respaldatoria de las obligaciones y créditos del Estado nacional relacionados con el Grupo Greco, lo que constituye evidencia de la inexistencia de dichos procedimientos –o normativa que los regule con anterioridad– dentro del Ministerio de Economía.

La creación de un grupo de trabajo (resolución 138/07) en el ámbito de ese ministerio, para estudiar y determinar los créditos o deudas de las partes, hace evidente la ausencia de registros confiables y de información fidedigna.

Consideraciones finales

Los firmantes del presente dictamen deben aclarar la razón por la que no comparten la remisión a la Justicia de lo obrado en la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, que realiza el dictamen de mayoría.

En primer lugar, creemos que esta remisión echa por tierra una pacífica posición de la comisión desde su conformación hasta la fecha, que consiste en el nece-



sario pedido de informes al Poder Ejecutivo nacional, con el agregado, en casos específicos, del pedido de deslindes de responsabilidades.

Quienes suscribimos el presente dictamen entendemos que la intervención de la Justicia, de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y de la Oficina Anticorrupción es un paso que debe darse posteriormente a la respuesta del organismo auditado, y queda en cabeza del organismo y de la Justicia misma, en el supuesto de que efectivamente se detectara la comisión de ilícitos.

No creemos que se pueda abrir una vía de examen paralela a la de la comisión, puesto que en la misma existe un proceso administrativo donde está auditando, y no está concluida dicha instancia.

Incluir a la Justicia en mitad de un proceso administrativo propio y pertinente de la comisión es un hecho que puede aparejar complicaciones, así como malentendidos que la institucionalidad obliga evitar.

Es necesario que se concluya la cuestión administrativa, ya que de ella pueden desprenderse elementos por los cuales esta comisión y el Congreso de la Nación deban darle intervención a la Justicia. No obstante lo dicho, el camino paralelo y concomitante es un prejuizamiento peligroso.

Dicha peligrosidad se encuentra, sobre todo, en la interpretación que puedan realizar los órganos jurisdiccionales de la remisión que pretende el dictamen de mayoría.

En primer lugar, debe destacarse que dicha remisión no se realiza en carácter de denuncia (hecho que podrían llevar a cabo los señores legisladores *per se*, sin inconveniente alguno). En este sentido, al no tener la remisión carácter de denuncia, sino de mera comunicación, puede llegar a interpretarse como una injerencia del Poder Legislativo en cuestiones de índole estrictamente judicial.

Debe recordarse que esta comisión, cada vez que la Justicia ha solicitado comunicaciones sobre las auditorías que se llevan a cabo y sobre los informes de la Auditoría General de la Nación, no ha tenido inconvenientes en realizar dichas comunicaciones, pero siempre a solicitud del órgano jurisdiccional.

Diferente es la cuestión que nos ocupa, donde el Congreso de la Nación comunicaría a la Justicia, sin carácter de denuncia, un informe de la Auditoría General de la Nación donde no se encuentra el respectivo descargo del organismo auditado. Podría entenderse que se está tratando de marcar al órgano jurisdiccional interviniente el camino de la investigación que debe realizar, lo que resulta a todas luces violatorio del sistema republicano de gobierno y de la división de poderes.

Debe destacarse asimismo que haciendo una remisión a la Justicia de un procedimiento no concluido, estamos actuando como fedatarios de un informe sobre el cual no tenemos constancia de su veracidad. En relación a ello, muchos informes del Colegio de Auditores, no por malintencionados, a veces son revertidos porque el organismo auditado da explicaciones fundadas de los elementos por los cuales se llevaron a cabo determinados procedimientos. Por ello resulta cuando menos impor-

tante que para realizar la remisión a la Justicia puedan tenerse a la vista las explicaciones que los organismos auditados hagan de las diferentes observaciones.

Finalizando, debemos recordar que el sistema de auditoría no es un control represivo; a través del mismo no se persigue imponer sanción alguna, sino que es una técnica en la cual se aplican la ciencia y arte del profesional o de los profesionales actuantes.

En las observaciones y comentarios de la auditoría se identifican las deficiencias, los desvíos detectados y su relevancia institucional y jurídica; los que dan paso a las recomendaciones. El auditor, al concluir su trabajo, relata hechos, procedimientos aplicados, y determina las anomalías halladas, evalúa, opina, manifiesta su parecer acerca del cumplimiento legal, la conformidad de los estados financieros a los principios de contabilidad generalmente aceptados (según el tipo de auditoría que se practique) en el marco del objeto de auditoría y del ámbito institucional en el cual se llevó a cabo, etcétera. Aquél expresa en su informe qué vio, cómo lo analizó, qué irregularidades encontró y qué recomienda corregir. Este último aspecto, dentro de la estructura del informe, está expresado en las denominadas recomendaciones. Ellas, que han de relacionarse directamente con las observaciones y comentarios, indican las acciones que debe adoptar el auditado y las correcciones y/o modificaciones que debe llevar a cabo (conf. Ivanega, Miriam M.; “El control público y los servicios públicos”; *La Ley* 2007-C, 1226).

En consecuencia, las observaciones y recomendaciones no pueden consistir en “generalidades” que impidan al auditado conocer en forma certera si debe modificar un procedimiento, un sistema de registro, aumentar el personal, etc. Las recomendaciones, al ser consecuencia de un juicio de valor, deben ser concretas, relevantes, convincentes en el fondo y en la forma, expresadas en sentido positivo y constructivo. Pierde sentido la elaboración de recomendaciones si ellas traducen un simple formulismo lingüístico, repetitivo, que no transmite, con certeza, la necesidad de que el auditado las implemente. Su relevancia radica en que están dirigidas a indicar al controlado los mecanismos y medidas que deben adoptarse o corregirse si esto no se expresa en forma comprensible, el objetivo del control –en el caso de la auditoría– fracasa, ya que el controlado no podrá modificar su accionar.

Es por ello que, ante el informe de auditoría, resulta imprescindible conocer el descargo del organismo auditado. En caso contrario no sólo estaríamos violentando el sistema de división de poderes, sino también el principio legal de la legítima defensa, puesto que quienes resultan auditados son prejuizados antes de efectuar el descargo correspondiente.

Nicolás A. Fernández.

ANTECEDENTES

Ver expedientes 5.947-D.-2011, 235-O.V.-2007 y 374-O.V.-2008.

